



251333



Leyes y Decretos

1861

9^a Sesión

Nº 1
Decreto.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.

Artº Único:— Quedan reconocidos como Representantes para la 9ª Legislatura por el Departamento de Montevideo D.º D. Antonio de las Carreras, por el de San José D.º D. Pedro Fuentes y D. Antonio M.º Perez por el de Minas D.º Pedro P. Diaz y por el de Paysandú D. Justo Cortes.

Montevideo Feb.º 9 de 1861.

Estanislao Carrasco, Presidente, Provisorio, Carlos M.º de Nava, Secret.º

Esta conforme
C. M. de Nava
Nº 2 ~~Secret.º~~

Decreto.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.

Artº 1º Decláranse Representantes de la 9ª Legislatura a los S.ºs D. Juan B. Jackson, D. Luis C. de la Torre, D. Juan S. Susnicla, D. Custaquia Torrie D. Manuel M. Aguiar y D. Luis Gil.

2º Convoquese en la forma respectiva al Suplente del Sr. Jackson por el Departamento del Salto.

Montevideo Feb.º 9 de 1861.

Estanislao Carrasco, Presidente, Provisorio, Carlos M.º de Nava, Secret.º

Esta conforme
C. M. de Nava
Nº 3 ~~Secret.º~~

Decreto.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.

Artº 1º Declárase Representante de la 9ª Legislatura al Sr. D. Estanislao Carrasco.

2º Quedando vacante el puesto de dicho Sr. como Representante por el Departamento de Maldonado para que también fue electo, oficiese al P.º G. para que convoque al Suplente respectivo.

3º Para resolver las cuestiones promovidas por los ciudadanos de dicha Villa pídase por Secretaría al Alcalde Ordinario remita en el día las listas de rotaciones de las mesas primarias del Departamento, las actas de escrutinio y el original del Registro Cívico de la mencionada Villa.

Montev.º Feb.º 9 de 1861.

Estanislao Carrasco, Presidente, Provisorio, Carlos M.º de Nava, Secret.º

Esta conforme ~~Secret.º~~

Nº 4.

Decreto.

La H. Cámara de Represent.ª &

Art.º Único. Decláranse Representantes a' la 9ª Legislatura los S.ºs D.º Ca-
morá, Khardebo, D.º Juan J. Duran y D.º Eladio Fuentes.

Montevideo Feb.º 11 de 1861.

Estanislao Carrero, Presidente, Provisorio, Carlos M.º de Nava. Secret.º

Esta conforme

C. M. de Nava

Nº 5.

Decreto.

La H. Cámara de Represent.ª &

Art.º Único. Decláranse Representantes a' la 9ª Legislatura a' los S.ºs D.º Juan
J. de la Sierra, D.º Jaime Vllas y Viamont y D.º Rafael Vignitria.

Montevideo Feb.º 13 de 1861.

Estanislao Carrero, Presidente, Provisorio, Carlos M.º de Nava. Secretario.

Esta conforme

C. M. de Nava

Nº 6.

Decreto.

La H. Cámara de Represent.ª &

Art.º 1º Decláranse Representantes a' la 9ª Legislatura los S.ºs D.º Calixto
Acuerdo y D.º Juan M.º Curcio. —

2º Oficio al D.º E. para que convoque a' los Suplentes de los S.ºs Vllas
y Vignitria, como Representantes por el Departamento de Canelones.

Montev.º Feb.º 13 de 1861.

Estanislao Carrero, Presidente, Provisorio, Carlos M.º de Nava. Secret.º

Esta conforme

C. M. de Nava

Nº 7.

Decreto.

La H. Cámara de Represent.ª &

Art.º Único. Decláranse Representantes a' la 9ª Legislatura por el De-
partamento del Salto al Guineclano D.º Javier Alvarez.

Montev.º Feb.º 14 de 1861.

Estanislao Carrero, Presidente, Provisorio, Carlos M.º de Nava. Secret.º

Esta conforme

C. M. de Nava

Secret.º

Nº 8.

Decreto.

La H. Cámara de Represent.ª G.

Art.º 1.º No ha lugar a la renuncia del cargo de Representante por el Departamento de Montevideo elevada por el D.º D. Adolfo Ledesma.

D.º Comuníquese por Secretario a los fines consiguientes.

Montevideo Feb.º 14 de 1861.

Estanislao Garrino, Presidente Provisional, Carlos M. de Nava, Secret.º

Esta conforme

C. M. de Nava

Nº 9. ~~Secret.º~~

Decreto.

La H. Cámara de Represent.ª G.

Art.º Único: Decláranse Representantes a la 9.ª Legislatura a los Ciudadanos D. Juan E. Núñez D.º D. Marcos Vaca y D.º José F. Montaña

Montevideo Feb.º 14 de 1861.

Luis C. de la Torre, Presidente, Provisional, Carlos M.º de Nava, Secret.º

Esta conforme

C. M. de Nava

Nº 10.

Decreto.

La H. Cámara de Represent.ª G.

Art.º Único: Decláranse Diputados a la 9.ª Legislatura a los S.º D. Agustín Montebey por el Departamento de Minas, D. Pedro Goldaras por el de Canelones y D. Adolfo Lapuente por el de Montevideo

Montevideo Feb.º 15 de 1861.

Marcos Vaca, Presidente, Carlos M.º de Nava, Secretario. -

Esta conforme

C. M. de Nava

Nº 11.

Decreto.

La H. Cámara de Represent.ª G.

Art.º Único: Declárase al Sr. D. Felipe de los Campos Diputado a la novena Legislatura por el Departamento de Canelones. -

Montevideo Feb.º 25 de 1861.

Marcos Vaca, Presidente, Carlos M.º de Nava, Secret.º

Esta conforme

C. M. de Nava

~~Secret.º~~

Nº 12.

Decreto.

La H. Cámara de Represent. &

Artº 1º Declárase Diputado a la 9ª Legislatura por el Departamento de Oriente al Sr. D. Tomas Diago, comunicándosele para que se incorpore a la Cámara a la mayor brevedad.

2º Pídanse por Secretaría a la mesa central de dho Departamento las listas de votaciones de las cuatro Secciones y los Registros Cívicos correspondientes.

Montevº Febº 28 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secretº.

Esta conforme

C. M. de Nava

Nº 13 Secretº

Decreto.

La H. Cámara de Represent. &

Artº 1º No ha lugar a la renuncia que hace D. Plácido Laguna electo Representante por el Departamento de la Colonia.

2º Cítese por Secretaría para su incorporación a la Cámara.

Montevº Febº 28 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secretº.

Esta conforme

C. M. de Nava

Nº 14.

Decreto.

La H. Cámara de Represent. &

Artº 1º No se admite la renuncia de D. Juan Albistur electo Representante por el Departamento de Misiones.

2º Cítese por Secretaría para que preste el juramento.

Montevº Febº 28 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secretº.

Esta conforme

C. M. de Nava

Nº 15.

Decreto.

La H. Cámara de Represent. &

Artº Único: No se hace lugar a la nueva excusación del D. D. Adolfo Puchabaz y comuníquesele por Secretaría que debe incorporarse a la Cámara a la mayor brevedad.

Montevideo Feb^o 28 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret^o

Esta conforme

C. M. de Nava

N^o 16. ~~Secret^o~~

Decreto

La H. Cámara de Represent^{tes} G.

Art^o 1^o Aceptase la renuncia que hace D. Manuel Alcázar del cargo de Representante por el Departamento del Durazno.

2^o Convoquese al Suplente respectivo comunicandole al efecto al Poder Ejecutivo.

Montevideo Feb^o 28 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret^o

Esta conforme

C. M. de Nava

N^o 17. ~~Secret^o~~

Decreto

La H. Cámara de Represent^{tes} G.

Art^o Único. Vidase por Secretaría a la Mesa Central del Departamento de Vacuaciones las listas de relaciones y protestas que se hubiesen presentado, de conformidad a lo dispuesto por el art^o 57 de la Ley de elecciones.

Montevideo Marzo 11 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret^o

Esta conforme

C. M. de Nava

N^o 18. ~~Secret^o~~

Decreto

La H. Cámara de Represent^{tes} G.

Art^o Único. Vuelva a la Comisión para que con vista de los antecedentes que obren en Secretaría e incluyendo los votos dados por personas hábiles de la 1^a Sección de la Villa de la Unión, rectifique el escrutinio respecto de los dos diputados que no han ingresado a la Cámara y de los Suplentes por el Departamento de Montevideo.

Montevideo Marzo 15 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret^o

Esta conforme

C. M. de Nava

N^o 19. ~~Secret^o~~

N.º 19.

Decreto.

Recibido en la solicitud de D. Matilde R. de Montero.

Art.º Único: - Pasar al P.E. todos los antecedentes para que se sirva in-
formar. -

Montevideo Marzo 15 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.º

Esta conforme

C. M. de Nava

N.º 20.

Decreto.

La H. Cámara de Represent.ºs.

Art.º 1.º Oficiase al P.E. para que se sirva convocar al primer Suplente
de Representante por el Departamento del Cero Largo. -

Montevideo Marzo 11 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.º

Esta conforme

Carlos M. de Nava

N.º 21.

Decreto.

La H. Cámara de Represent.ºs.

Art.º 1.º Aceptase la renuncia que hace el Ciudadano D. Juan Tomas
Núñez del cargo de Representante por el Departamento de Montevideo.

2.º Oficiase al P.E. para que convoque al Suplente respectivo.

Montevideo Marzo 18 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secretario.

Esta conforme

Carlos M. de Nava

N.º 22.

Decreto.

Recibido en la solicitud de D. Carlos Waspar.

Art.º Único: - Ocurra donde corresponda. -

Montevideo Marzo 18 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava.

Esta conforme

Carlos M. de Nava

Secret.º

N° 23.

Decreto.

La H. Cámara de Represent^{tes} G.

Art.º 1º No se admite la renuncia que hace D. Juan Corta del cargo de Representante por el Departamento del Cero Largo. —

2º Convoquese por Secretaría para la primera Sesión.

Sala de Sesiones. Montevideo Abril 3 de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secretario.

Está conforme R. Fortera
secret.

N° 24.

La H. A. General ha sancionado el siguiente Decreto.

Art.º 1º Como una muestra de los sentimientos que animan al Pueblo Oriental hacia su hermana la República Argentina, autorizase al P. G. con fecha 18 del para disponer de las rentas generales, de la suma de diez mil pesos corrientes. — Alil. el objeto de contribuir al alivio de las víctimas del terremoto que ha tenido lugar en la Provincia de Mendoza el 20 de Marzo último

2º Comuníquese G.º

Montevideo Abril 5 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secret.

Está conforme

R. Fortera
secret.

N° 25.

Decreto.

Que aprueba el Diploma del D.º D. José V. Sagastume.

La H. Cámara de Represent^{tes} G.

Art.º 1º Declárase Diputado a la 9ª Legislatura por el Departamento de Cacuarembó al D.º D. José V. Sagastume

2º Comuníquese por Secretaría para que incorpore a la Cámara en la 1ª Sesión.

Montevideo Abril 5 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secret.

Está conforme R. Fortera
secret.

N.º 26.

Decreto.

Aceptando la renuncia del electo Diputado por el Departamento de Vacueros D. José Par Nadal.

La H. Cámara de Representantes

Art.º 1.º Aceptase la renuncia que ha elevado el Ciudadano D. José Par Nadal del cargo de Diputado por el Departamento de Vacueros.

2.º Oficiase al P.E. para que convoque al respectivo suplente.

Montevideo Abril 6 de 1861

Abasco Viera, Presidente, Lindero Fortes, Secret.

Est. conforme

[Signature]
Secret.

N.º 27.

Decreto.

Declarando Representantes por el Departamento de Montevideo a los S. S. D. Paulino Benio y D. Enrique de Arascaeta y como suplentes los Sres. D. Ricardo Alvarez, D. Tomas Ferrandez, D. Estanislao Uriarte, D. Juan J. Corta, D. Francisco Cortinas, D. Aurelio Benio, D. Carlos Guarrico, D. Felix Bugano, D. Manuel Cifuentes, D. Pedro J. Viscaino, y D. Tomas Pereira.

La H. Cámara de Representantes.

Art.º 1.º Decláranse Representantes a la 9.ª Legislatura por el Departamento de Montevideo a D. Paulino Benio y D. Enrique de Arascaeta; y como Suplentes a D. Ricardo Alvarez, D. Tomas Ferrandez, D. Estanislao Uriarte, D. Juan J. Corta, D. Francisco Cortinas, D. Aurelio Benio, D. Carlos Guarrico, D. Felix Bugano, D. Manuel Cifuentes, D. Pedro J. Viscaino, y D. Tomas Pereira.

2.º Convoquese a los titulares por Secretaría a la primera sesión a prestar el juramento.

3.º Comuníquese al P.E.

Montevideo Abril 9 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secret.

Esta conforme

A Fortera
Secret.

Nº 28.

Decreto.

Recibido en la solicitud del Secret. jubilado D. José B. Otero.

La H. Cámara de Represent. S. C.

Art.º Único: No ha lugar a lo solicitado.

Montevideo Abril 13 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secret.

Esta conforme

A Fortera
Secret.

Nº 29.

Decreto.

Recibido en la solicitud del Secret. jubilado D. Narciso D. Lorenzo.

La H. Cámara de Represent. S. C.

Art.º Único: No ha lugar a lo solicitado.

Montevideo Abril 13 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secret.

Esta conforme

A Fortera
Secret.

Nº 30.

Comunicación

La H. Cámara de Represent. S. C.

A la ^{Señora} D. Dolores Vidal de Pereira.

^{Señora}.

Los Representantes del Pueblo han sabido con el mas profundo pesar que el ilustre Ciudadano D. Gabriel N. Pereira ha pagado a la naturaleza el tributo que le debe la humanidad.

Con infante acontecimiento deja huérfana a la Patria de uno de sus mejores defensores.

Los preclaros servicios que el Ciudadano Pereira rindió a la libertad, a la independencia y a las instituciones, le elevaron mercedosamente a la consideracion y al respeto de sus conciudadanos.

Los Republicanos no conocen una manera mas digna de premiar los grandes servicios, que hacer ostentacion honorable de esas consideraciones y de su respeto.

Los Representantes del Pueblo cumplen un sagrado y patriótico deber en llevar particularmente este consuelo y la expresion de su dolor al seno de la familia del Ciudadano Pereira.

La historia de la Patria se encargará de legar a la posteridad, coronados de gloria, el nombre y los hechos de tan benemérito Patriota.

Que la Omnipotencia Divina os dé Señora, a vos y a los nuestros la resignacion que necesitais con los beneficios sanatos de la gracia. —

Montevideo Abril 16 de 1861.

Manuel Vaca, Presidente, Lindoro Portera, Secret.

Esta comunicacion fué firmada por todos los Diputados.

Esta conforme

L. Portera
Secret.

Nº 31.

Decreto

Que para por cuatro dias las Sesiones de la H. C. de Representantes, en homenaje a la memoria del Ciudadano ex-Presidente D. Gabriel N. Pereira, e invita a la de Senadores a hacer lo mismo.

La H. Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente:

Decreto.

Artº Menico: En homenaje a la memoria del ilustre ciudadano ex-Presidente de la República D. Gabriel A. Pereira, y en señal de duelo, la Cámara de Representantes cierra sus sesiones por cuatro días e invita a la de Senadores a hacer igual demostración.

Al efecto el Presidente de la Cámara queda autorizado para dirigirse al del Honorable Senado.

Montevideo Abril 16 de 1864.

Marcos Viera, Presidente, Lindoro Fortera. Secretº

Esta conforme

L. Fortera
Secretº

Nº 32

Decreto

No haciendo lugar a la renuncia que hace del cargo de Representante el D.º D. Enrique de Arrascaeta.

La H. Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente Decreto.

Artº 1º No se hace lugar a la renuncia elevada por el D.º D. Enrique Arrascaeta del cargo de Diputado por Montevideo a la 9ª Legislatura.
2º Comuníquesele para que se incorpore a la Cámara en la primera sesión.

Montevideo Abril 22 de 1864.

Marcos Viera, Presidente, Lindoro Fortera. Secretº

Esta conforme

L. Fortera
Secretº

Nº 33

Decreto

Que acepta la renuncia del Ciudadano D. Pedro Rival electo Diputado por el Departº del Salto.

La H. Cámara de Representantes

de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente:

Decreto.

Artº 1º Aceptase la renuncia que ha hecho el Ciudadano D. Pedro Real del cargo de Diputado por el Departamento del Salto a la 9ª Legislatura.
2º Comuníquese al P.E. para que convoque al Suplente respectivo.

Montevº Abril 22 de 1861.

Marcos Vaca, Presidente, Lindero Fortera Secretº

Esta conforme

L. Fortera
secretº

Nº 34.

Decreto.

Que imputa a la partida presupuestada para la educacion de Seminaristas en Europa, la pensión acordada a D. Luis F. Maturana

El Senado y Cámara de Representºs de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General Q.

Decretan

Artº 1º Imputase a la partida presupuestada para la educacion de Seminaristas en Europa, la pensión acordada a D. Luis F. Maturana, por Decreto Legislativo de 12 de Julio de 1860.

2º El P.E. anticipará al interesado, con las garantías que estime convenientes, el importe de una anualidad; y satisfará, por semestres anticipados, las subsiguientes.

3º Comuníquese Q.

Montevº Abril 22 de 1861.

Marcos Vaca, Presidente, Lindero Fortera, Secretº

Esta conforme

L. Fortera
secretº

Nº 35.

Decreto.

Que manda hacer unos funerales costados por el Tesoro Nacional

por el descanso eterno del ex-Presidente de la República D. Gabriel A. Pereira.

El Senado y Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General. Q.
Secretario.

Art.º 1.º Acosta del Tesoro Nacional se harán funerales por el descanso eterno del ilustre Ciudadano ex-Presidente de la República y Senador por el Departamento de Soriano, D. Gabriel A. Pereira; tributándose en ese acto, a su digna memoria, los honores correspondientes a Brigadier General.

2.º Todas las Corporaciones Cíviles y Militares, concurrirán de luto, y los edificios públicos tendrán por todo el día el pabellón a media asta.

3.º El P.E. cuidará oportunamente de trasladar los restos del Ciudadano D. Gabriel A. Pereira, previo el consentimiento de sus deudos, al panteón destinado a los hombres ilustres de la República.

4.º Comuníquese. C.

Montevideo Abril 23 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Spindoro Fortera, Secret.º

Ente. compasme

[Signature]
Recat.º

N.º 36.

Ley

Que autoriza al P.E. para celebrar un nuevo contrato con la Empresa del Gas.

El Senado y Cámara de Representantes de
la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General. Q.
Ley.

Art.º 1.º Autorízase al P.E. para que celebre con la empresa del gas un nuevo contrato, por haber caducado el anterior, por el término de veinte años que empezará a contarse desde la fecha de la escritura, bajo las bases siguientes.

1.º Que la iluminación a gas se verificará dentro del término de tres meses.

2.º Que la traslación de la Usina al puerto, que

de acuerdo con el P.E. se fija, tendrá lugar dentro del preterito término de dos años debiendo empezar los trabajos de la nueva Abisina en los tres meses, contados desde la fecha del contrato.

La falta de cumplimiento, de cualquiera de estas dos condiciones, por parte de la Empresa, importará por el hecho la caducidad completa del contrato.

3.^a La empresa colocará durante los cuatro primeros años, cuando menos, y sin perjuicio de los que ya existen establecidos, siete mil varas de conductores de gas; en los cuatro años siguientes catorce mil varas; y en el tercer periodo de cuatro años, todas las que sean necesarias para la completa iluminación de la ciudad y sus alrededores.

4.^a En todos los casos en que sea necesario remover el empedrado para la colocación de caños para el gas, la Empresa lo responderá de su cuenta, bajo la inspección de la autoridad correspondiente, y del Empresario respectivo, dejándolo en el mas perfecto estado y en el mas breve tiempo posible.

5.^a El precio del alumbrado público será el establecido por la ley.

6.^a Sin perjuicio de lo establecido en la base 2.^a y de las garantías que tome el P.E. para el cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en la multa de diez mil pesos en el caso de infracción de cualquiera de estas bases para lo cual otorgará una fianza por dicha suma a satisfacción del P.E.

Art.^o 2.^o El P.E. cuidará que en el establecimiento del alumbrado a gas se observen todas las condiciones higiénicas a fin de que no se perjudique la salud pública. —

3.^o Comuníquese Q.

Montevideo, Abril 27 de 1861.

Florantino Castellanos, Presidente, Juan A. de la Bandera, Secret.^o

Está conforme

[Firma]
Secret.^o

N.^o 37.

Decreto.

Aceptando la renuncia del Sr. Costa. —

La H. Cámara de Represent^{tes} de la Repu-
blica Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente.

Decreto.

Art^o 1^o Aceptase la renuncia que ha elevado el Ciudadano D. Juan Cor-
ta, del cargo de Diputado por el Departamento de Curo Lango. —

2^o Comuníquese al P.E. para que convoque al suplente respectivo.

Montev^o Abril 30 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secret^o

Esta conforme

[Signature]
secret^o

N^o 38.

Decreto.

Que declara Representante a' la 9^a Legislatura por el Departamen-
to del Salto a' D. Octavio Sapido. —

La H. Cámara de Representantes de
la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente.
Decreto.

Art^o 1^o Declárase Representante a' la 9^a Legislatura por el Departamen-
to del Salto a' D. Octavio Sapido. —

2^o Cítese por Secretaría para que se presente a' la primera
sesion a' prestar el juramento.

Montev^o Mayo 8 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secret^o

Esta conforme

[Signature]
secret^o

N^o 39.

Comunicación.

Al P.E. para que por su intermedio pida a' la Mesa Central
del Depart^o de Soriano, los pliegos de la eleccion de Representantes
y el Registro Civico, y los remita a' esta Cámara. —

La H. Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado la siguiente

Comunicación.

Estando pendiente de la resolución de la H. Cámara la calificación de los poderes de algunos Representantes por el Departamento de Soriano, y necesitando para expedirse acertadamente tener a la vista los pliegos de la elección y el Registro Cívico, se ofició por Secretaría a la Mesa Central de Mercedes para que remitiese esos antecedentes.

Sin embargo de haber hecho ese requerimiento hasta por tercera vez, la Mesa Central de Mercedes no ha cumplido el deber de llenar el pedido de la Cámara. Para conseguirlo, el infrascripto Presidente, ha sido autorizado para dirigirse al P.E. a fin de obtener por su intermedio que la Mesa Central del Departamento de Soriano satisfaga el pedido de esta Corporación.

Dios que al P.E. me lo ayude.

Montevideo Mayo 10 de 1861.

Marcos Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secret.

Está conforme

L. Fortera
secret.

Nº 40.

Ley.

Que declara vigente por dos años mas la ley de 28 de Mayo de 1859

El Senado y Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Delº Uruguay. Declárase vigente por dos años mas la ley de 28 de Mayo de 1859 que estableció un impuesto extraordinario a los artículos y mercaderías que se importen y exporten por la Aduana del Salto.

Montevideo Mayo 16 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan A. de la Bandera, Secret.

Está conforme

L. Fortera
secret.

Promulgada por el
P.E. en 18 de Mayo

Nº 41.

Decreto.

Que acuerda el pago mensual del sueldo íntegro por el resto de sus días al Teniente Coronel D. Tomas Gomer.

Promulgado por el
P.E. en 17 de Julio.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General Q.

Artº 1º. Acuérdase como un acto de Justicia Nacional, al Coronel graduado Teniente Coronel de Línea, D. Tomas Gomer, el pago mensual del sueldo íntegro, por el resto de sus días, en remuneración de los señalados y continuados servicios que ha prestado a la Independencia de la República.

2º Comuníquese al P.E. a sus efectos.

Sala de Sesiones, Montevº Mayo 21 de 1861.
Marcos Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secretº

Esta conforme

Carlos Mº de Nava
Secretº

Nº 42.

Decreto.

Que concede al Dº D. Joaquín Requena la venia para admitir el nombramiento de Caballero de la Real Orden del Águila Roja de Prusia.

Promulgado por el
P.E. en 28 de Mayo.

El Senado y Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General Q.

Artº Único. Concédese al Dº D. Joaquín Requena la venia que solicita para admitir el nombramiento de Caballero de la Real orden del Águila Roja de Prusia de 2ª clase, con que ha sido condecorado por el Rey de Prusia. —

Montevideo Mayo 22 de 1861.

Juan F. Gino, Vice-Presidente, Juan Mº de la Bandera, Secretº

Esta conforme
Carlos Mº de Nava

Nº 43.

Decreto.

Que concede al D.^o D. Uldesoro Garcia Lagos, la senia que solicita para admitir la condecoracion de la orden del Aguila Roja

Proclamado por el
en 5 de Junio.

El Senado y Cámara de Represent.^{es} de la R. P. E. en Asamblea General C.

Art.^o Único: Concedase al D.^o D. Uldesoro Garcia Lagos, la senia que solicita para admitir la condecoracion de la orden del Aguila Roja, con que ha sido condecorado por el Rey de Prusia.

Montevideo Mayo 22 de 1861.

Juan P. Gue.^o Vice-Presidente, Juan M.^o de la Barrera, Secret.^o

Esta conforme
Carlos M.^o de Nava

Nº 44.

Decreto.

Recaido en la solicitud de D. Juan B. Rose, que pide legitimar por R. P. E. a su hijo natural D. Ernesto Prosper.

La H. Cámara de Represent.^{es} de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente Decreto.

Art.^o Único: Venga en forma.

Montevideo Mayo 29 de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Carlos M.^o de Nava, Secret.^o

Esta conforme
Carlos M.^o de Nava

Nº 45.

Decreto.

Que autoriza al Presidente de la Cámara para contratar con D. Juan M.^o de la Sierra la publicacion del diario de Sesiones.

La H. Cámara de Represent.^{es}

de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente
Decreto.

Art.º Único. - Autorízase al Presidente de la Cámara para contratar con D. Juan M. de la Sierra la publicación del Diario de Sesiones bajo la propuesta hecha.

Montev.º Mayo 29 de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.º

Está Conforme
Carlos M. de Nava

N.º 46.

Decreto.

Que concéde a D. Pedro Vica una pensión de ochenta pesos mensuales para estudiar en Europa la Medicina y Ciencias naturales.

El Senado y Cámara de Represent.ºs de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General
Q.

Decreto.

Art.º 1.º Concédese al Ciudadano D. Pedro Vica la cantidad de ochenta pesos corrientes mensuales, por el término de seis años, pagaderos por semestres anticipados, para estudiar en Europa Medicina y Ciencias naturales.

2.º Imputese esta suma a la partida existente en el actual presupuesto, destinada a Pensionistas y téngase presente al formarse el presupuesto próximo.

3.º Queda autorizado el P.º Q. para reiterar la pensión acordada siempre que el interesado no llene los objetos para que le ha sido destinada o cuando haya Cátedras establecidas de esta facultad en el país.

4.º Comuníquese Q.

Montev.º Junio 1.º de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.º

Está Conforme

Carlos M. de Nava
Secret.º

N° 47.

Decreto

Que concede una pensión a' D. Dalmiro Cabal de ochenta pesos mensuales por el término de seis años para estudiar en Europa Ingeniería Civil y Militar.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. I. C.

Decreto

Art. 1° Concedese al Ciudadano D. Dalmiro Cabal la cantidad de ochenta pesos corrientes mensuales, por el término de seis años, pagaderos por semestres anticipados, para estudiar en Europa Ingeniería Civil y Militar.

2° Imputese esta suma a' la partida existente en el actual presupuesto, destinada a' Seminaristas, y téngase presente al formarse el presupuesto próximo.

3° Queda autorizado el P. C. para retirar la pensión acordada, siempre que el interesado no llene los objetos para que le ha sido destinada o' cuando haga Cátedras establecidas de esta facultad en el País.

4° Comuníquese C.

Montevideo Junio 1° de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Carlos M. de Nava, Secretario.

Esta Conforma
Carlos M. de Nava
Secretario

N° 48.

Decreto

Que concede habilitación de edad a' D. Francisco I. Aguilar.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. I. C.

Decreto

Art. 1° Alíase: Concedese a' D. Francisco I. Aguilar la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Promulgado por el S. C. en 11 de junio

Montevideo Junio 10 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M. La Banderera, Secretario.

Esta Conforma Carlos M. de Nava

Nº 49.

Decreto.

Que concede habilitacion de edad a D. Ignacio Cabego.

Pronunciado por el
P.E. en 11 Junio.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Decreto.

Artº Único: - Concedese a D. Ignacio Cabego la venia que solicita para administrar sus bienes.

Montevideo Junio 10 de 1861.

Fernandino Castellanos, Presidente, Juan Mº La Bandera, Secretº.

Esta conforma
Carlos Mº de Nava

Nº 50.

Decreto.

Que concede al Sr. Senador Presbitero D. Juan J. Brid, la venia para admitir la Dignidad de Canónigo Honorario de la Iglesia Catedral Paranaense.

Pronunciado por el
P.E. en 14 de Junio.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Decreto.

Artº 1º Concedese al Sr. Senador, Presbitero D. Juan José Brid, la venia para admitir la dignidad de Canónigo Honorario de la Iglesia Catedral Paranaense, que le ha sido conferido por el Govº de la República Argentina.

2º Conmunique S.

Montevideo Junio 11 de 1861.

Marcos A. Nava, Presidente, Carlos Mº de Nava, Secretº.

Esta conforma
Carlos Mº de Nava

Nº 51.

Decreto.

Prorogando las Sesiones del actual periodo Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en A. G. &.

Promulgada por el P.E. en 15 de Junio

Decreto.

Art. 1.º La Asamblea General, declara que las sesiones del actual período Legislativo continúan por el término prescripto en el art. 40 de la Constitución del Estado.

2.º Comuníquese &.

Montevideo Junio 14 de 1861

Marcos A. Vaira, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.º

Esta Conforme

Carlos M. de Nava
Secret.º

N.º 52.

Decreto.

Por el cual se pide informe al P.E. para dividir en dos Departamentos el de Maldonado.

La H. Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente Decreto.

Art.º Único:— Pídase por oficio informe al Poder Ejecutivo.

Montevideo Junio 17 de 1861.

Marcos A. Vaira, Presidente, Lindero Fortera, Secret.º

Esta Conforme

L. Fortera

N.º 52. - 1.º

Seg.

De Aduana:—

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. han sancionado con valor y fuerza de.

Seg.

Promulgada por el P.E. en 22 de Junio

Art.º 1º Son libres de todo derecho a su introducción, las imprentas y las prensas litográficas, sus útiles y accesorios, el papel de uso exclusivo para imprimir, los libros y papeles impresos, los mapas y globos geográficos, toda clase de máquinas y aparatos destinados a mejorar y fomentar la viabilidad, la agricultura y la industria, los buques a vapor que vengan en piezas para armarse en el país, los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados al estudio de ciencias naturales y matemáticas, el oro y la plata sellada o en pasta, las piedras preciosas sueltas, el ganado de cría de cualquier clase que sea y los reproductores de raza, las frutas llamados del país, la leña y el carbón sea cual fuere; la madera sin labrar, las duelas y arcos de madera, los arados perfeccionados, las semillas y plantas, las frutas frescas, el hielo, la sal marina, y de roca, las cenizas para jabón, la potasa, la soda, el bejuco para sillas, el algodón, los flejes, el alambre de hierro para cercas, el pelo de conejo, y en general toda materia prima, para el uso de la industria. Las plantas y las semillas, incluyéndose en estas el trigo, maíz o cualquier otro grano, que por su clase y diminuta cantidad, a juicio del P.º E., pueda introducirse para mejorar o aumentar las calidades de los que hay en el país. - El fierro en general; el zinc en láminas; el cobre en planchas o en galápagos; el estaño, soldaduras, hoja de lata, plomo, aroque, bronce y acero sin labrar. -

2º Serán también libres de derechos los equipajes con ropa y útiles de uso solamente, los muebles y herramientas de los inmigrantes y los efectos que introduzcan para su uso particular los Ministros Diplomáticos y Encargados de Negocios acreditados cerca del Gov.º de la República, durante los primeros seis meses de su residencia siempre que las Naciones a quienes representen concedan igual exención a los Ministros y Agentes de la República. -

Los artículos que el P.º E. considere destinados al Culto Divino, siendo predichos por los curas encargados de las P.º lenias.

3º Pagarán un seis por ciento de su valor el oro y la plata labrada o manufacturada con piedras o sin ellas, los relojes de bolsillo, todo instrumento o utensilio con cabos o adornos de oro o plata, las telas de seda lisa, labradas o bordadas de oro o plata, los galones finos de los mismos metales, la seda de coser y de bordar, los guantes y medias de seda, las mantillas del mismo punto, el cambay de hilo, los puntos y encajes de hilo, la lana para bordar, el hilo para coser, las herramientas para artesanos y agricultores.

las guletas para sombreros, el talco, el alquitran, la breá, farcia y
 presentullería de mas de media pulgada de grueso, palos para arbo-
 8. Jodunas, maderas preparadas para construcción maritima, las
 piezas de madera para otros usos, la tablaron acepillada y el yeso,
 del la tierra romana, las tabillas para techar y el tabaco que se destine
 para la curacion de obyas despues de ser inutilizado por la Aduana,
 40 para otros usos, con el espíritu de alquitran por cuenta de los
 despachantes.

Art. 11.º Pagarán un diez por ciento, las resinas, agua-rar, salitre,
 Moniido sulfurico, iñtrólo y sus semejantes, baldoras, ladrillos, pizarras,
 cohetes y fosforos.

5.º Pagarán un quince por ciento todos los artículos y efectos ya
 naturales e manufacturados, que no estén expresados en la presente,
 Ig. -

6.º Pagarán un diez y ocho por ciento, la yerba mate. -

7.º Pagarán un veinte por ciento, el arucar, cacao, té, canela,
 aceite de oliva, sal de mesa, especias, comestibles en general y el tabaco.

8.º Pagarán un veintidos por ciento, el vino y todas las demas
 bebidas espirituosas y fermentadas en general, los cigarros, maipres, pol-
 villo, rapé, drogas, muebles de toda clase, masas de leche, fideos, al-
 midón de trigo, la carne de vaca, seca o en salmuera, las puerteras,
 la Quistinas y sus huesos, rejas y balcones, el jabon igual a los que se
 fabriquen en el País, cristaleria de cualquier clase, velas de sebo, los
 Art. carruages y sus tiras. -

9.º Se exceptúan del art. 5.º, el trigo que pagará dos pesos por
 Moa fanega y el maiz que pagará un peso y dos reales por fanega. -

10.º Se exceptúan tambien del art. 5.º la harina de trigo
 que pagará en proporcion al valor de este en plaza, a saber; cuan-
 do el trigo valga de tres a cuatro pesos fanega, 65 p. 100; cuando
 de cuatro a cinco, 55; cuando de cinco a seis 45; cuando de seis
 a siete 35; cuando de siete a ocho, 30; cuando de ocho a nueve,
 25; cuando de nueve a diez, 20; cuando de diez para arriba 15 p.
 ciento.

11.º Los artículos y mercancías sujetos a derecho de impor-
 tación, pagarán, a mas, el dos por ciento adicional sobre su valor,
 de donde destina a la deuda pública fundada.

Capitulo 2.º
 De la exportación

Art.º 12. - Son libres de derechos los efectos extranjeros que lo hagan pagados a su introduccion, los comprendidos en los art.ºs 1.º y 2.º de esta Ley, los cueros, sebo, grasa, crin y demas productos del ganado que vengam de tránsito por tierra o por agua: la yerba, tabaco y cualquier otra mercancia que se importe de tránsito por el puerto del Salto por Santa Rosa, el Guacima y la Constitucion: las harinas y la carne fresca, tasajo, en salmuera o de cualquier otro modo preparada, que se exporten del pais. -

13. Pagaran un cuatro por ciento de exportacion, con destino a la deuda fundada, los cueros vacunos y caballares, al pelo o salado, el sebo, grasa, crin, y todas las producciones del Estado que expresamente no queden exceptuadas por la presente Ley.

14. Los cueros y demas productos del ganado, que salgan por la Frontera del Brasil; pagaran el cuatro por ciento desde el cinco de Noviembre proximo en adelante. -

15. Desde el mismo dia lo pagaran igualmente los ganados de todas clases que se exporten por dichas fronteras, destinandose su producto a las rentas generales, asi como de los demas frutos del pais que tambien se exporten por ellas.

16. La piedra ágata que se exporte por el Departamento del Salto y otros puertos, pagara doscientos cuarenta centesimos por arroba, destinandose su producto a las rentas generales. -

Capitulo 3.º

Del transbordo, depósito y tránsito.

17. Es libre el transbordo, rembarco y tránsito de mercaderias para puertos extranjeros y para las Aduanas de depósito en el litoral de la Republica.

18. El tránsito por tierra para los territorios limítrofes y vice-versa, solo es permitido por las Aduanas del Salto. Puede no obstante permitirlo el P.E. por otros lugares, siempre que le parezca conveniente y con las precauciones necesarias. -

19. Los depósitos se harán en almacenes del Estado considerandose tales los de su propiedad, o alquilados por el, y en los de particulares. La reglamentacion de unos y otros corresponderá al P.E.

20. Con respecto a los efectos que se depositen en los primeros, el fisco será responsable de su conservacion y seguridad, salvo en casos fortuitos, o de inculpabilidad, o de averia producida por vicio inherente a los

los efectos o a sus envases.

Art. 21. El término para esos depósitos, será limitado a dos años, contados desde el día en que los buques abran registro. Vencido este plazo, podrá forzoso el despacho para consumo o tránsito; pudiendo no obstante, prorrogarse el depósito por igual término, si las mercaderías no permanecieren o no indican avería; y previo el pago del almacenaje, y estingase devengados.

22. Respecto a las mercancías depositadas hasta el seis de Noviembre del año anterior, el término del depósito se contará desde esa fecha.

23. El depósito en almacenes particulares o a flote en los puertos, será limitado al término de seis meses, pudiendo sin embargo renovarse el depósito por igual tiempo, pagándose previamente el derecho de estingase devengado.

24. Las mercancías que se despachen para consumo o rembarque en almacenes particulares no adeudarán almacenaje.

25. Los efectos que se rembarquen de tránsito para el extranjero no adeudarán almacenaje sino permanecerán más que un año en depósito. - En las Aduanas del Salto quedará además cuantos del estingase.

26. Pagaran por almacenaje las mercaderías depositadas, al tiempo de despacharse para consumo, un octavo por ciento al mes, los efectos secos sobre su valor; tres reales la pipa de caldo de seis barriles; tres cuartos de real la barrica común de harina, cada seis cajones de una docena de botellas de cualquier líquido; y cada ocho arrobas de tabaco, azúcar, aruca y demás art.^{os} de peso; a excepción de los minerales, que pagarán un cuarto de real por cada ocho arrobas. En caso de duda sobre la liquidación del almacenaje se arreglará este a razón de tres cuartos de real por cada ocho arrobas o por un volumen equivalente al de una barrica de harina.

27. Las mercancías despachadas del depósito pagarán por estingase la mitad del almacenaje correspondiente a un mes; igual derecho pagarán las mercancías que se introduzcan directamente para consumo y las que se exporten para puertos de la República.

28. Se considerará para el pago del almacenaje, mes consumido el que haya empezado.

De los comisos y de la manera de calcular los derechos.

Artº 29. Sancion en comiso el bulto o' bultos viciados debiendo considerarse tales: 1º los que contengan mayor cantidad de efectos, siempre que no se pruebe inocuidad, no admitiéndose como excepcion la diferencia entre el original y la copia del permiso: 2º los que contengan efectos distintos de los manifestados solo cuando los que aparezcan esten sujetos a' un derecho mayor.

30. Serán igualmente decomisados los frutos del pais que se embarquen sin el correspondiente permiso del Colector o' que se extraigan por las fronteras sin el permiso del Receptor respectivo, y los paños o' bultos cuyo peso efectivo sea mayor del manifestado. —

31. La liquidacion de derechos, respecto de los artículos o' mercaderias de importacion se calculará sobre el valor de los efectos en depósito, estableciéndose el aforo sobre pesos y medidas legales.

32. Los derechos sobre productos de exportacion se pagaran de contado siendo los dichos productos avaluados por el Colector y dos comerciantes, en una tarifa especial que se renovará todos los meses. Dicha tarifa será previamente aprobada por el P. E. —

33. Los artículos y mercaderias generales serán igualmente avaluados cada seis meses, por una comision compuesta del Colector, de los vistes o' sus adjuntos y de seis comerciantes, elegidos por el mismo entre los matriculados en la Aduana. Esta tarifa será tambien aprobada por el P. E., empezando a' tener ejecucion quince dias despues. —

Capitulo 5º -

- Disposiciones generales -

34. En los casos de duda que puedan ocurrir sobre clasificacion y avalio de productos y mercancías, no incluidos expresamente en las tarifas, se estará a' lo que decida la seccion mas competente de la respectiva comision, presidida por el Colector Jeneral. En caso de discordia, resolverá definitivamente un tercero sacado a' la suerte de una lista de seis comerciantes matriculados que elegirá anualmente el P. E.

35. Las mercaderías para consumo serán aforadas en el dia que se despachen sin admitirse ninguna reclamacion, luego que salgan de la Aduana. Respecto a' las que resulten averiadas, el aforo se arreglará sobre los precios obtenidos en remate publico, con deduccion del derecho correspondiente, perteneciendo al interesado con intervencion del Colector Jeneral la designacion

del rematador.

Art.º 36. Cuando hayan de despacharse manufacturas compuestas de materias que tengan por la Ley derechos diferentes, se cobrará el que correspondiere a la que deba pagar mayor derecho.

Art.º 37. Por los derechos de importación, los comerciantes aceptarán por letras pagaderas a seis meses precisos, satisfaciendo al contado el dos por ciento adicional y las sumas liquidadas que no pasen de cien pesos.

Dichas letras serán garantidas de mancomun e in-solida por un comerciante responsable a satisfacción del Co-lector y podrán ser descontadas por los interesados al tres cuartos por ciento mensual el día de su aceptación. —

38. Vencidos los primeros diez días después de dado aviso por la Caja Colectora, si los despachantes no concurriesen a arreglar sus liquidaciones quedarán sujetos a la multa de veinte pesos por cada día que pase.

39. Siempre que vencido el plazo los aceptantes de letras o sus fiadores no las pagasen, el Colector general procederá sin mas trámite, al embargo de los efectos que tengan en depósito pasando en el acto el expediente que se forme al juzgado de Comercio, el cual procederá breve y sumariamente hasta la sentencia de remate, y reembolso de la cantidad adeudada, con la mas el interés legal, con costas y costos del proceso. —

40. Los permisos para depositar o despachar efectos en la Aduana, deberán expresar el contenido de los bultos.

41. Queda absolutamente prohibida la introducción y circulación de cobre amonedado que no sea por cuenta del Gob.º y autorización Legislativa. —

Queda igualmente prohibida la introducción y circulación de moneda falsa, de especie que tenga curso legal en el país, y sea de un valor inferior a la legítima.

42. — Las expresadas monedas que se pretendan introducir por las Aduanas, o que fueren tomadas por el Resguardo o por cualquiera de las autoridades o empleados policiales, deberán ser secuestradas e inutilizadas sin perjuicio de las penas establecidas para los falsificadores. —

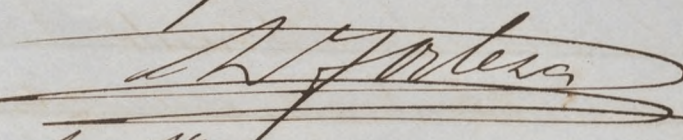
43. La presente Ley empezará a regir al segundo día de su promulgación en cada Aduana de la República. —

Artº 114. Quedan derogadas todas las disposiciones Legislativas que se opongan a la presente ley.

Montevideo Junio 19 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan A. de la Bandera
Secretº del Senado, Spindoro Portera, Secretº de Representº

Está conforme


Secretº

Nº 53

Decreto

Que concede una pensión vitalicia a D. Petrona Rosende de la Sierra.

El Senado y Cámara de Representº de
la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. J. G.

Considerando los servicios especiales que ha prestado la Señora Dª Petrona Rosende de la Sierra a la instrucción y educación del bello sexo en épocas en que esa consagración a la enseñanza era una honrosa excepción para esa Señora; y que a esos méritos, dignos de la recompensa de la República, se agregan los servicios que a esta presta su esposo con sacrificio de su fortuna en las guerras célebres de la Independencia contra la dominación extranjera.

Decretan.

Artº 1º Conceden a la Señora Dª Petrona Rosende de la Sierra, una pensión vitalicia de sesenta pesos mensuales.

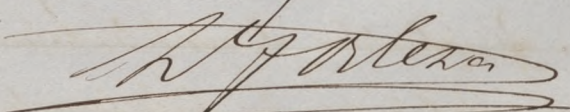
2º Incluyase esta pensión en el Presupuesto vigente en las partidas destinadas a instrucción pública.

3º Comuníquese. &c.

Montevideo Junio 20 de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Spindoro Portera, Secretº

Está conforme


Secretº

Nº 54.

Decreto.

No haciéndole lugar a la renuncia que hace D. Emilio Castellanos del cargo de Diputado por el Departº de Tacuarembó.

La H. Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente.

Decreto.

Nº 1º No ha lugar a la renuncia que del cargo de Diputado por el Departamento de Tacuarembó hace D. Emilio Castellanos.

2º Cítase por Secretaría para que se presente en la primera sesión a prestar el juramento de órdes.

Montevideo Junio 20 de 1864
Marcos A. Vaca, Presidente, Lindoro Fortera Secretº

Está conforme

L. Fortera

Nº 55.

Decreto.

Que acepta la renuncia elevada por D. Plácido Laguna del cargo de Diputado por el Departº de la Colonia.

La H. Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente.

Decreto.

Nº 1º Aceptase la renuncia elevada por el Ciudadano D. Plácido Laguna del cargo de Diputado por el Departamento de la Colonia.

2º Comuníquese al P.E. para que convoque al Suplente respectivo.

Montevideo Junio 20 de 1864
Marcos A. Vaca, Presidente, Lindoro Fortera Secretº

Está conforme

L. Fortera

Nº 56.

Decreto.

Que concede la renia al Sr. Diputado Arascaeta para aceptar el cargo de Ministro de Gob.^o y R.^o Exteriores. -

Promulgado por el
P.E. en 25 de junio.

La H. Cámara de Represent.^o de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente

Decreto.

Art.^o 1.^o Concedese al Diputado D. Enrique de Arascaeta la renia que solicita para aceptar el cargo de Ministro Secret.^o de Estado en los Departamentos de Gob.^o y Relaciones Exteriores. -

2.^o Declárase vacante el cargo de Diputado que ha desempeñado por el Depart.^o de Montev.^o y oficiase al P.E. para que se sirva convocar al Suplente respectivo.

3.^o Comuníquese &c.

Montev.^o Junio 21 de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Lindoro Fortero, Secret.^o

Esta conforme

R. Fortero

Nº 57.

Decreto.

Que concede la renia al Sr. Diputado Berer para aceptar el cargo de Ministro de Hacienda.

Promulgado por el
P.E. en 25 de junio.

La H. Cámara de Represent.^o de la República Oriental del Uruguay.

Decreto.

Art.^o 1.^o Concedese al Diputado D. Antonio M. Berer la renia que solicita para aceptar el nombramiento de Ministro Secret.^o de Estado en el Departamento de Hacienda.

2.^o Declárase vacante el puesto de Diputado por el Departamento de San José que ha desempeñado dho. Diputado y en consecuencia oficiase al P.E. para que se sirva convocar al Suplente respectivo.

3.^o Comuníquese &c.

Montevideo Junio 21 de 1861.

por Marcos A. Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secret.

Esta conforme

L. Fortera

Nº 58.

Decreto.

Que acepta la renuncia del Ciudadano D. Bonifilio Guerrero del cargo de Diputado por el Depart.^o del Cerro Largo.

La H. Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay.

Promulgado por el P.E. en 25 de junio.

Decretan.

Art. 1º Aceptase la renuncia elevada por el Ciudadano D. Bonifilio Guerrero del cargo de Diputado a' la 9ª Legislatura por el Depart.^o de Cerro Largo.

2º Procedase en dicho Departamento a' la eleccion de un Diputado y dos suplentes con arreglo a' la ley oficiándose a' ese efecto al la P.E.

Montevideo Junio 21 de 1861.

por Marcos A. Viera, Presidente, Lindoro Fortera, Secret.

Esta conforme

L. Fortera

Nº 59.

Comunicacion

Al P.E. aprobando las alteraciones hechas por el Decreto del P.E. fha 18 de Abril del presente año, al personal de la Junta de Sanidad.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Promulgada por el P.E. en 26 de junio.

Comunicacion

La Asamblea General aprueba las alteraciones que el P.E. ha hecho por el Decreto de 18 de Abril del presente año en el personal de la Junta de Sanidad, en uso de la autorización que contiene el artº final del Reglamento de Policía Sanitaria.

Montevideo Junio 21 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan A. de la Bandera, Secretº

Está conforme

[Signature]

Nº 60.

Decreto.

Concediendo licencia al Sr. Representº D. Felipe de los Campos.

La H. Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay.

Decreto.

Artº 1º Concede al Diputado D. Felipe de los Campos una prórroga a la licencia acordada hasta la clausura de las sesiones.

Dº Comuníquese &.

Montevideo Junio 21 de 1861.

Marcos A. Vazra, Presidente, Lindero Fortera (Secretº)

Está conforme

[Signature]

Nº 61.

Decreto.

Que concede una pensión a la Viuda del Coronel D. Andres Latone.

El Senado y Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. &

Decretan:

Promulgado por el

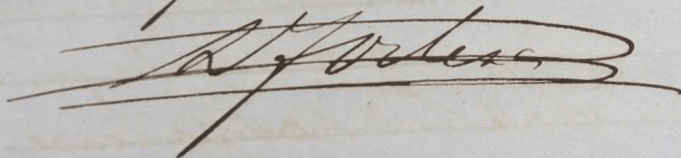
P.E. en 30 de junio. Artº Único: Por los relevantes servicios del Coronel D. Andres Latone, se concede a su viuda el sueldo íntegro que correspondía a la clase que aquel tenía en el ejército.

Montevideo

Junio 20 de 1861.

Marcos A. Macra, Presidente, Lindero Fortera, Secret.

Está conforme



N° 61 1/2

Decreto.

Autorizando al P.E. para invertir la suma de ciento treinta y nueve mil novecientos veintisiete pesos en obras públicas, rescate de propiedades y alquileres.

El Senado y Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.
Secretaría.

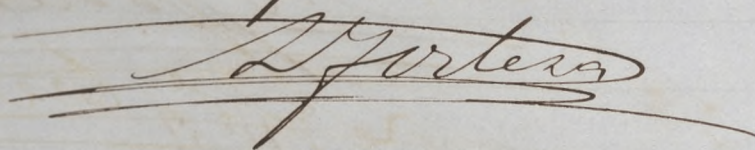
Art. 1° Autorízase al P.E. para invertir la suma de 139627 pesos del producto de la renta de este año, en las obras públicas, rescate de propiedades, y alquileres de que ha dado cuenta con fecha 24 de Abril último.

2° Comuníquese C.

Montevideo Junio 26 de 1861.

Martino Castellanos, Presidente, Juan A. de la Bandera, Secret.

Está conforme



N° 62.

Decreto.

Autorizando al P.E. para disponer de la suma de 8663 pesos 760 cent. 5 p^{as} el remate del solar n° 9 en la Plaza de la Constitución.

El Senado y Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.
Secretaría.

Art. 1° Autorízase al P.E. para disponer de la suma de 8663 pesos 760 centesimos, sobre las rentas del presente año, con el especial

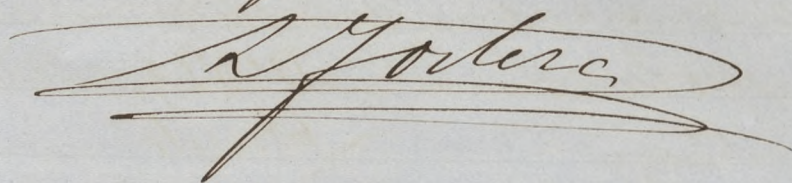
objeto de rescatar el solar numero 9 en la plaza de la Constitucion.

Art.º 2.º Comuníquese. &c.

Montevideo Junio 28 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan A.º de la Bandera, Secret.º

Está conforme



N.º 63

Decreto.

Que declara Diputado a' la 9.ª Legislatura por el Depart.º de San José al D.º D. Hipólito Gallinot.

La H. Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente Decreto.

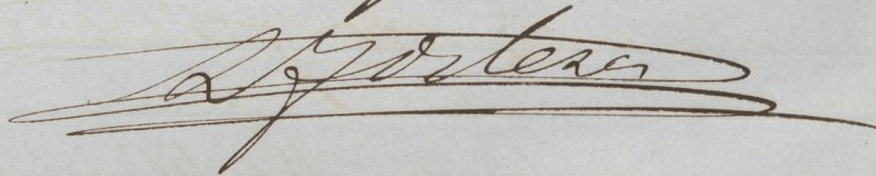
Art.º 1.º Declárase Diputado a' la 9.ª Legislatura por el Depart.º de San José al D.º D. Hipólito Gallinot.

2.º Comuníquese para que se incorpore a' la Cámara a' la mayor brevedad.

Montevideo Julio 1.º de 1861.

Marcos A. Vaca, Presidente, Lindoro Portera Secret.º

Está conforme



N.º 64.

Decreto.

Señalando los asuntos que deben considerarse en la proroga.

La H. Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente Decreto.

Art.º Único. - Señálense como asuntos que deben ser considerados con preferencia durante la proroga de las Sesiones los siguientes: Solicitudes de D. Leopoldo Arteaga represent.º del Directorio

de la Sociedad de cambio de Paisandú que pide a la H. C. le autorice p^a
 para constituirse en Sociedad anónima bancaria.

Presupuesto Gral. de gastos.

id de la Secret^a de la H. C. de Represent^t.

Decreto aprobando las cuentas del P. Q.

Proyecto sobre Consules.

Proyecto de Ley autorizando al P. Q. para disponer de la canti-
 dad de 86638 160 centavos para el rescate del Solar N^o 9 de la Plaza
 de la Constitución.

Idem que establece un impuesto a los animales Cabios.

id autorizando a la J. E. A del Departamento de Mercedes para
 enajenar dos leguas de tierras del ejido de aquella Villa.

id del Sn. Representante Diago estableciendo por cuatro años
 un impuesto a los animales yeguarizos que se introduzcan en la
 Ciudad de Mercedes.

Renuncia del Diputado D. Macido Laguna.

id de D. Bonifilio Guerrero.

Proyecto de Ley sobre algodones.

id autorizando a la J. E. A de la Colonia para enajenar dos
 leguas de tierras públicas para la construcción de un muelle en
 la Ciudad de la Colonia.

Proyecto de Decreto autorizando al P. Q. para la apropiación del
 contrato sobre los faros.

Proyecto de Ley sobre ejido del Salto.

Solicitud del Banco Comercial.

Proyecto que divide el Depart^o de Maldonado.

Sala de Sesiones, Montevideo Junio 20 de 1861.

Marcos A. Viana, Presidente; Lindero Fortera, Secret^o

Esta conforme

R. Fortera

N^o 65.

Decreto

Que concede Venia al Sr. D. Alberto Mangini para
 aceptar las condecoraciones de la órden del Águila Roja
 de Prusia de 3^a clase. —

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la
República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.
Decreto.

Promulgado por el
P.E. en 12 de julio.

Art^o Único:— Concédese al Ciudadano D. Alberto Flangini la venia
que solicita para aceptar la condecoración del Águila Roja de Prusia
de 3^a Clase. —

Montevideo Julio 3 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M^o de la Parra,
Secret^o

Está conforme

R. F. Flores

N^o 66.

Decreto.

Aceptando la renuncia al Ciudadano D. Manuel S. Rosello

La H. Cámara de Represent^{tes} de la Re-
pública Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente.

Decreto.

Promulgado por el
P.E. en 6 de julio.

Art^o 1^o Aceptase la renuncia elevada por el Ciudadano D. Manuel
Sandalio Rosello del cargo de Diputado por el Depart^o de Soriano.

2^o Oficiase al P.E. para que se sirva convocar al suplente respectivo.

Montevideo Julio 3 de 1861.

Marcos A. Viera Presidente, Lindero Fortes, Secret^o

Está conforme

R. F. Flores

N^o 67.

Presupuesto de Sueldos y Gastos de Sala y Secre-
taria de la H. C. de Represent^{tes} para el año de 1862.

Dos Secretarios con	\$ 2000	\$ 4000. —
id Taquígrafos	" 2000.	" 4000.
id Of. ^{es} de Sala	" 600.	" 1200.
Abv of. ^{es} 1 ^o de Secret ^o	1200.	" 1200.

	\$ 900.	\$ 900.
Abon of. 2°	" 700.	" 700.
Abon id 3°	" 600.	" 600.
Abon austericia	" 500 qu.	" 1000.
Ora Portuas		" 3000-16,600
Gastos de Sala, Secret ^o e impresiones		

Importa este Presupuesto diez y seis mil seiscientos pesos.

Montevideo Julio 3 de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Sindero Fortera, Secret^o

Esta conforme

A. Fortera

N° 68.

Decreto

Declarando Diputado a' la 9^a Legislatura al Ciudadano D. Tomas Fernandez.

La H. Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente.

Decreto.

Art^o 1° Declárase Diputado a' la 9^a Legislatura por el Depart^o de Montevideo al Ciudadano D. Tomas Fernandez.

2° Anúnciase por Secret^o para que se incorpore a' la Cámara a' la mayor brevedad.

Montevideo Julio 3 de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Sindero Fortera, Secret^o

Esta conforme

A. Fortera

N° 69.

Decreto

Que habilita en edad al Ciudadano D. Fernando Viera.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G.

Proclamado por el S.E. en 6 de Julio

Decreto.

Artº Único: - Habilítase al Ciudadano D. Fernando Vazco para poder administrar sus bienes. -

Montevideo Julio 3 de 1861.

D. Florentino Castellanos, Presidente, Juan Mº de la Barreda, Secre.

Esta conforme

[Signature]

Nº 70.

Decreto.

Que habilita en edad a D. José A. Piria

El Senado y Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Decreto.

Artº Único: - Habilítase a D. José A. Piria para administrar sus bienes. -

Montevideo Julio 3 de 1861.

D. Florentino Castellanos, Presidente, Juan Mº de la Barreda, Secre.

Esta conforme

[Signature]

Nº 71.

Ley.

Que establece un derecho destinado a la construcción de un muelle en Paysandú. -

El Senado y Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Ley.

Artº 1º Créase un impuesto extraordinario pagadero en la Receptoría de Paysandú, sobre los artºs y mercaderías que se importen o exporten por ella.

2º El impuesto se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa. -

Promulgado por el
P. E. en 6 de Julio.

Promulgada por el
P. E. en 5 de Julio.

Importaciones.

	100 cent ^{as}
1 Por una pipra de cualquier liquido	25 "
Por una barrica de cualquier contenido	60 "
Por una caja arucar de la Habana.	30 "
Por un tercio de yerba	20 "
1 Por un saco de cualquier contenido	20 "
4 Por un rollo de tabaco.	30 "
Por una petaca de tabaco	40 "
Por un fardo de tabaco de Bahia	100 "
Por un fardo de mercancías	80 "
Por un cajon id	40 "
Por un bcoy de ferriteria	40 "
Por un carrasto lora.	5 "
Por un cajon fideos	10 "
Por un id jabon	5 "
Por una botija de aceite	10 "
Por una damagucera de cualquier liquido	15 "
Por un canete de clavos	50 "
1 Por cada mil pies maderas	

Exportaciones.

Por un cuero vacuno	10 "
1 Por uno id caballar.	5 "
Por una docena cueros laneros	5 "
Por una arroba lana o' crin	10 "
Por cada cuatro arrobas gordura.	100 "
Por una pipra gordura	20 "
Por un saco trigo o' maiz	20 "
Por una fanega cal.	

Art^o 3^o Cada bulto de mercaderías no señaladas en la anterior tarifa, con excepcion de la Carne tasado, pagará veinte cent^{as} de real.

4^o El impuesto lo pagarán, el introductor, al despachar la Receptoría los art^{os} y mercaderías; y el exportador, al despachar el buque.

5^o El producto de este impuesto, se aplicará, exclusivamente, a la construcción de un muelle de carga y descarga en el puerto de Paysandú.

6^o La Receptoría pasará a la J. E. N. del

Departamento, los fondos que recaude de este impuesto, al fin de cada mes.

Artº 7º La J. E. N., con intervencion del Jefe Político queda encargada de la ejecucion de la obra, que se efectuará con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1860; dando, cada trimestre cuenta instruida al P.E. de la inversion de los fondos que reciba.

8º Este impuesto durará cuatro años.

9º Esta ley empezará a rejir a los 30 dias de su promulgacion; pero cesará en sus efectos, si dentro de ocho meses no se presentasen a la aprobacion del P.E. el plano y presupuesto de la obra.

Si dichos plano y presupuesto, no fuesen aprobados por el P.E., cesará la percepcion del impuesto.

Montevideo Julio 3 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M. de la Bandera. Secret.

Está conforme

[Firma]

Nº 72.

Decreto.

Declarando Diputados a la 9ª Legislatura a los Srs. D. Saraco Gadea y D. Manuel S. Rosello.

La H. Cámara de Representª de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente Decreto.

Decreto.

Artº 1º Decláranse Diputados a la 9ª Legislatura por el Departamento de Suriano a los Ciudadanos Presbitero D. Saraco Gadea y D. Manuel S. Rosello avisándosele por Secretª para que concurra a incorporarse a la Cámara a la mayor brevedad.

2º Comuníquese al P.E. este Decreto con expresion de los suplentes que resulten con mayoria de sufragios.

Montevideo Julio 3 de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Lindoro Fortera. Secret.

Promulgado por el
Pl. en 6 de Julio.

N° 73.

Decreto.

Que destina una cantidad de pesos para la Construcción del antiguo Templo de la Villa de Minas. -

Promulgado por el
P.E. en 8 de Julio.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G. C.

Decreto.

Art.º 1º De las rentas generales de la Nación se destina la cantidad de seis mil pesos, por una sola vez, para la construcción del antiguo Templo de la Villa de Minas. -

2º Esta cantidad que pasará al presupuesto de este año, se será entregada a la Junta C. A. de aquel Departamento

3º Dicha corporación dará cuenta oportunamente de su inversión en el objeto a que es destinada.

4º Comuníquese al P.E.

Montevideo Julio 5 de 1861

Marcos A. Vaca, Presidente, Lindero Portero, Secretº

Acta conforme

Lindero Portero

N° 74.

Ley.

Que exonera por 12 años de toda contribución, a las tierras que se destinen exclusivamente al cultivo del Algodón.

Promulgada por el
en 8 de Julio. -

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G. C.

Ley.

Art.º 1º Por el término de 12 años contados desde la promulgación de esta ley, quedan exoneradas de toda contribución o impuesto creado o por crearse, las tierras que se destinen exclusivamente al cultivo del algodón, y una área igual a los demás accesorios, así como los productos de esta industria.

Esta exoneración comprende también los impuestos de exportación.

Art.º 2º Para el goce de los derechos acordados por esta ley será indispensable recabar del P.º E. su conformidad respecto a las localidades en que debe establecerse una industria.

3º El P.º E. reglamentará esta ley.

4º Comuníquese. C.

Montevideo Julio 6 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan A. de la Bandera, Secret.

Está conforme

[Signature]

N.º 75.

Ley.

Que establece un impuesto a los animales cabios y yeguareros.

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.º J.º C.

Ley.

Promulgada por
S.º E. en 8 de Julio.

Art.º 1º El impuesto de dos reales que se percibe por cada animal lanar, de conformidad a la ley de 15 de Mayo de 1856 será extensivo desde la promulgación de la presente a los animales cabios.

2º El impuesto municipal de dos cuartos que se cobra en las tabladitas a cada animal vacuno, será así mismo extensivo a los animales yeguareros que se introduzcan por ellas para las graserías.

3º Queda derogada la ley de 2 de Julio de 1854.

4º El producto de estos impuestos pasará a la J.º E.º N.º de la Capital.

5º Comuníquese. C.

Montevideo Julio 6 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan A. de la Bandera, Secret.

Está conforme

[Signature]

N.º 76.

Decreto.

Concediendo una pensión a D. Dominga Noguera de Macedo.

Promulgado por el
S.E. en 8 de Julio.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la
República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Art^o Único:— Concédesse por gracia especial a la Sra D. Dominga Noguera de Macedo, la pensión vitalicia de 300 pesos anuales, por haber muerto su hijo D. José Gregorio Macedo, en servicio de la Nación.

Montevideo Julio 6 de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente. Lindero Fortera, Secret^o

Está conforme

Lindero Fortera

N^o 77.

Ley.

Que establece un impuesto por el término de 4 años a los animales de yeguareros que se introduzcan por la tablada de la ciudad de Mercedes para beneficiarse en las Graserías de dicha ciudad.

Promulgada por el
en 8 de Julio.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de
la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Art^o 1^o Se establece por el término de cuatro años, un impuesto de cuarenta centesimos que se cobrará en la Tablada de la ciudad de Mercedes, a todos los animales vacunos y yeguareros que se introduzcan para beneficiarse en los saladeros y Graserías de dicha ciudad.

2^o Para el cobro del impuesto a los animales de año, se regulará que dos formen uso de cuenta.

3^o El producto de este impuesto, se destina exclusivamente a la prosecución de la obra del Templo que está en construcción en aquella ciudad.

4^o El P.E. reglamentará esta ley.

5^o Comunicarse &c.

Montevideo Julio 6 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente. Juan Milla Banderas, Sec.º

Ratificó conforme

R. Fortes

Nº 78.

Ley.

Que establece dos Tribunales de Apelaciones.

El Senado y Cámara de Represent^{tes}
de la República Oriental del Uruguay, reunidos en S.º E.º.

Promulgada por B.º en 13 de Julio Artº 1º. Haba' dos Tribunales de Apelaciones, compuesto cada uno de tres jueces Letrados, con la dotacion que les señale la ley de Presupuesto.

2º El Tribunal existente continuara' conociendo en las causas Civiles, Criminales, de Hacienda y de Usurterados, que hayan subido y suban por apelacion de sentencias de los respectivos jueces Letrados de la primera Seccion judicial, y de las causas de comercio correspondientes a' ella.

El nuevo Tribunal conocerá en grado de apelacion, de todas las causas, que hayan subido y suban en adelante, de los juzgados Letrados de la segunda Seccion, y de las causas de comercio correspondientes a' ella.

3º No habiendo tres votos conformes en un Tribunal, para pronunciar sentencias interlocutorias, que tengan fuerza definitiva, o causen gravamen irreparable, o para sentenciar en definitiva, se integrará con los dos jueces mas antiguos del otro Tribunal.

4º En los casos de impedimento, excusacion o recusacion declarada legitima de uno o mas jueces de un Tribunal, seran reemplazados por los mas antiguos del otro Tribunal.

Cuando todos los miembros del Tribunal estuvieren impedidos, la causa se pasará al otro Tribunal.

Estando impedido, o siendo recusado alguno de los jueces del Tribunal a' quien se pase la causa, se integrará, segun los casos, con los Camaristas jubilados, Fiscales, jueces Letrados,

Abogados y graduados; llamándoseles por el orden en que sean nombrados; y el de antigüedad en su clase. —

Art.º 5.º La recusación se interpondrá ante el Tribunal que conozca de la causa, y se decidirá por el otro.

6.º Los recursos de segunda apelación, y los de revisión, se interpondrán ante el mismo Tribunal, que haya conocido o conozca de la causa; y para resolverlos, si la sentencia apelada hubiera sido dictada por tres jueces, se separará el más moderno, integrándose con los tres del otro Tribunal. —

Si la sentencia hubiera sido pronunciada por cinco jueces, se separará el Tribunal de siete miembros, separando de los dos más modernos, y completándose el número, según lo establecido en el tercer inciso del art.º cuarto. —

7.º Cada uno de los Tribunales ejercerá en su sección, las funciones que atribuyen a la Cámara de Apelaciones, las leyes de veinte y siete de Julio de 1853 y veinte y ocho de Junio de 1858, y la jurisdicción de disciplina correccional. —

El Tribunal de la primera sección, continuará con las atribuciones que le confirió la ley de once de Junio de 1838, y la Constitución de la Academia teórico-práctica de jurisprudencia. —

8.º Se reunirán los dos Tribunales, para formar el Tribunal extraordinario de nulidad e injusticia notoria; integrándose en la forma prescrita en el inciso Tercero del art.º 4.º, con los conyueces necesarios, para que se componga de siete u once miembros; según los casos establecidos en el art.º cuarto de la ley de diez de Mayo de 1858.

Si la última sentencia, hubiese sido pronunciada por siete jueces, se separarán los dos más modernos; y se integrará el Tribunal con seis conyueces, en la forma establecida en el inciso 3.º del art.º cuarto. —

9.º Solo las resoluciones que dictare un Tribunal compuesto de cinco o más jueces en su caso, formarán jurisprudencia práctica general. —

10.º Mientras no se establece la Alta Corte de Justicia, los dos Tribunales en uno dictarán los acuerdos sobre jurisprudencia administrativa general; y ejercerán las atribuciones contenidas en los art.ºs 98 y 99 de la Constitución de la República; y

las que confiere al Tribunal de Apelaciones, la ley de 19 de Agosto de 1829. —

En los casos de empate se integrará el Tribunal con un Conyue, en la forma establecida en el 3.^o inciso del art.^o 4.^o
 Art.^o 11. — En los casos de los art.^{os} 8.^o y 10.^o, presidirá el Tribunal el Presidente del de la primera Sección; en su falta, corresponderá la Presidencia, al del de la segunda; y por ausencia o impedimento de ambos, al Camarista mas antiguo. —

12. No percibirán honorarios los Camaristas jubilados, los Fiscales y jueces Sctrados; siempre que entren a formar parte como Conyueces de un Tribunal.

13. Cada Tribunal tendrá un Escribano, un Portero Alguacil, y un ordenanza elegidos por el Tribunal; con la dotacion que les señale la ley de Presupuesto y la correspondiente subvencion para gastos de oficina. —

14. Queda suprimida la plaza de Relator.

Los Escribanos respectivos harán la lectura del proceso en las causas Criminales.

15. Ambos Tribunales mandarán publicar semanalmente una relacion de los asuntos despachados con expresion de los nombres de los litigantes, y la calidad de las providencias dictadas.

16. — Luego de promulgada esta ley, se procederá por la Asamblea General al nombramiento de los tres Sctrados, que reuniendolos las condiciones requeridas por el art.^o ciento dos de la Constitucion, deben formar el nuevo Tribunal; cuya Presidencia corresponderá al Camarista mas antiguo.

17. El Tribunal de la 2.^a Sección se instalará dentro de 30 dias despues de promulgada la presente ley; y entre tanto, el de la 1.^a Sección seguirá despachando, como hasta aquí, todas las causas.

18. Autorízase al P. Q., para hacer las rogaciones que demande la instalacion del nuevo Tribunal.

19. Deróganse las leyes existentes, en cuanto se opongan a la presente. —

20. Comuníquese. Q.

Montevideo Julio 9 de 1861. —

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M^o de la Bandera Secret^o
 Lindero Portera, Secret^o

Está conforme

L. Portera

N^o 79.

Decreto.

Que concede el pago integro de la pensión que disfruta D.
 Joaquín Suarez.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de
 la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Decreto.

Art^o 1^o Concédesse al Ciudadano D. Joaquín Suarez, el pago
 integro de la pensión que disfruta.

2^o Comuníquese C.

Montevideo Julio 9 de 1861.

Marcos A. Viera, Presidente, Lindero Portera, Secret^o

Está conforme

L. Portera

N^o 80.

Ley.

De Presupuesto de los Departamentos del Ynterior.

El Senado y Cámara de Represent^{tes}
 de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asam-
 blea General C.

Ley

Presupuesto de los Departamentos del

Promulgada por
 D. E. en 15 de Julio

Ynterior.

Art.º 1º Para el servicio de los Departamentos del Ynterior en el año de 1862 se establece el siguiente.

Presupuesto.

Canelones.

Jefatura Política.

Abn Jefe Político.

\$ 2,400.00

Abn auxiliar

720.00

Abn escribiente

300.00

Abn médico de Policía

400.00

Abn comisario de vidueros

720.00

Abn Portero ordenanza

120.00

Diez Comisarios de Sección a' 720 \$

7200.00

Diez Sargentos a' 240 \$

2400.00

Sesenta celadores a' 156 \$

9360.00

Manutención de presos

600.00

Alquileres de Oficina p' los de Santa Lucia y Pando.

288.00

Gastos de Oficina

60.00

Eventuales

300.00 24,868.00

Compania Urbana.

Abn Teniente 2º

\$ 504.00

Abn Sub-Teniente

432.00

Dos Sargentos a' 168 \$

336.00

Cuatro cabos a' 132 \$

528.00

Cuarenta y cuatro pilares a' 120 \$

5280.00

Manutención, equipo y alumbrado

4500.00 11,580.00

Junta Eº Administrativa

Diez preceptores pº ambos sexos a' 720 \$

\$ 7200.00

Para útiles de las 10 escuelas

800.00

Para alquiler de casas.

1200.00

Abn Secretario de la Junta

600.00

Gastos de Oficina

60.00 9860.00

Jurgado Orº de Guadalupe.

Gastos de Oficina

\$ 60.00

Abn ordenanza

120.00

Alquileres

144.00

324.00

Jurgado Ord^o de Piedras. -

Gastos de oficina

Un ordenanza.

Alquileres

\$	60.		
"	120.		
"	120.	\$	300.

Jurgado Ord^o de Pando.

Gastos de Oficina

Un Ordenanza.

Alquileres

\$	60.		
"	120.		
"	120.	\$	300.

Jurgado Or^{do} de S. Juan Bautista.

Gastos de Oficina

Un Ordenanza.

Alquileres

\$	60.		
"	120.		
"	120.	\$	300.

San José. -

Jefatura Política. -

Un Jefe Político.

Un auxiliar

Un Escribiente

Uno id para la Trinidad

Un medico de Policia

Ocho Comisarios a' 720\$

Dos sub-comisarios a' 360\$

Diez sargentos a' 240\$

Cientos celadores a' 156\$

Gastos de Oficina

Manutencion de presos

Alquileres

Eventuales

\$	2400.		
"	720.		
"	300.		
"	300.		
"	400.		
"	5760.		
"	720.		
"	2400.		
"	9360.		
"	120.		
"	600.		
"	180.		
"	1200.	\$	224,460.

Compania Urbana.

Un Feriante 2^o

\$	504.		
----	------	--	--

Un Subteniente	\$	432.	
Dos Sargentos a' 168	"	336.	
Quatro cabos a' 132.	"	528.	
Cuarenta y cuatro plaza a' 120	"	5280.	
Manutencion y alumbrado	"	4500.	11.580.

Junta E. Administrativa.

Un Secretario	\$	600.	
Un portero	"	120.	
Gastos de Oficina	"	60.	
Ocho preceptores p ^a ambos sexos a' 720s.	"	5760.	
Gastos de 8 escuelas	"	300.	
Dos preceptores para ambos sexos en la Villa de la Santisima Trinidad a' 720s.	"	1440.	
Alquileres	"	600.	8.880.

Juzgado Ordinario.

Gastos de Oficina	\$	60.	
Un ordenanza.	"	120.	
Alquileres	"	120.	300.

Florida.

Jefatura Politica.

Un Jefe Politico.	\$	2400.	
Un auxiliar	"	720.	
Uno id 2 ^o	"	500.	
Un medico de Policia	"	400.	
Un Economo del Hospital	"	180.	
Ocho Comisarios a' 720s	"	5760.	
Ocho Sargentos a' 240s	"	1920.	
Setenta celadores a' 156s	"	10920.	
Alquileres de Oficina	"	369.	
Manutencion de presos.	"	720.	
Gastos de Oficina	"	200.	
Reverendales	"	600.	24.680.

Compañia Urbana.

Un Teniente 1°	540.	
Un sub-Teniente	432.	
Dos Sargentos a' 168\$	336.	
Cuatro cabos a' 132.	528.	
Cuarenta y cuatro plazas a' 120\$	5280.	
Manutencion y alumbrado	<u>4500</u>	14,616.

Junta E. Administrativa.

Cuatro preceptores para ambos sexos a' 720\$	2880.	
Alquileres de casas p ^{ra} las escuelas.	960.	
Utiles y textos	240.	
Un Secretario	600.	
Gastos de Oficina	60.	
Alquileres de casa para la junta	120.	
Eventuales	1000.	
Obras públicas	<u>2000</u>	7860.

Jurgado Ordinario

Gastos de Oficina	60.	
Un ordenanza.	120.	
Alquileres	<u>120.</u>	300.

Duramo.

Jefatura Político

Un Jefe Político	2400.	
Un auxiliar	720.	
Un escribiente	300.	
Un médico de Policia	400.	
Un Comisario de ordenes	720.	
Siete Comisarios de seccion a' 720\$	5040.	
Siete sargentos a' 240\$	1680.	
Ochenta celadores a' 156\$	12480.	
Alquileres de casa.	120.	

Gastos de Oficina	\$ 60.	
Manutencion de presos	" 800.	
Eventuales	" 2000.	26520.

Compania Urbana.

Alm teniente 1º	\$ 540.	
Alm sub-teniente	" 432.	
Dos sargentos a' 168¢	" 336.	
Quatro cabos a' 132.	" 528.	
Cuarenta y cuatro plenas a' 120¢	5280.	
Manutencion, equipo y alumbrado	" 4500.	11616

Junta E. Administrativa

Alm Secretº	\$ 600.	
Alquiler y gastos	" 180.	
Alm portero	" 120.	
Cuatro preceptores pº ambos sexos a' 720¢	\$ 2880.	
Alquileres de casas pº las escuelas.	" 480.	
Gastos de las mismas	" 240.	
Encargado del Cementerio	" 180.	
Eventuales.	" 2000.	6780.

Juzgado Ordinario.

Gastos de oficina	\$ 60.	
Alm Ordenanza.	" 120.	
Alquileres	" 120.	300.

Colonia.

Jefatura Politica.

Alm Jefe Politico	\$ 2400.	
Alm auxiliar	" 720.	
Alm Escribiente	" 300.	
Alm médicos de Policia	" 400.	
Alm Comisario de Ordenes.	" 720.	

Uno id de campana	720.	
Uno id auxiliar	720.	
Cuatro id de Seccion a' 720.	2880.	
Sis sargentos a' 240.	1440.	
Seiscientos celadores a' 156.	6240.	
Manutencion de presos.	960.	
Gastos de Oficina	240.	
Eventuales	1500.	19,240.

Compania Urbana.

Uno Capitan	960.	
Uno Teniente 1º	540.	
Uno id 2º	504.	
Uno Sub Teniente	432.	
Cuatro sargentos a' 168.	672.	
Ocho celos a' 132.	1656.	
Diez y ocho peleros a' 120.	10560.	
Manutencion y alumbrado	9000.	23724

Junta E. Administrativa.

Uno Secretº	600.	
Uno portero	120.	
Gastos de Oficina	60.	
Ocho preceptores Gamboz ricos a' 720.	5760.	
Gastos de las Escuelas	480.	
Alquileres	1200.	
Eventuales	1200.	9240

Jurado Ordinario

Gastos de oficina	60.	
Uno ordenanza	120.	
Alquileres	120.	300

Jurgado Or.^{do} del Carmelo.

Gastos de oficina	\$	60	
Abon Ordenanza	"	120.	
Alquileres	"	120.	300.

Jurgado Or.^{do} del Rosario.

Gastos de Oficina	\$	60.	
Abon Ordenanza.	"	120.	
Alquileres	"	120.	300.

Soriano.

Jefatura Político.

Abon Jefe Político.	\$	2400.	
Abon auxiliar	"	720.	
Tres escribientes a' 300\$	"	900	
Abon médico de Policía	"	400.	
Abon Comisario de ordenes	"	720.	
Ocho Comisarios de Sección a' 720\$	"	5760.	
Ocho sargentos a' 240\$	"	1920.	
Cincuenta celadores a' 156.	"	7800.	
Dos encargados de los Corrales.	"	600.	
Gastos de Oficina y alquiler de casa	"	360.	
Obras públicas	"	5000.	
Eventuales	"	2000.	28,580.

Compañía Urbana.

Abon capitán	\$	960	
Abon Teniente	"	542.	
Abon id 2º	"	504	
Abon sub-teniente	"	432	
Abon maestro de banda	"	360.	
Cuatro sargentos	"	672	
Ocho cabos a' 132.	"	1,056.	
Veinte y ocho plazas a' 120\$	"	3,360.	

Manutencion equipo y alumbrado

9000 24084

Junta E. Administrativa

Abn Secret ^o	\$ 600.	
Abn portero	" 120.	
Alquiler de casa	" 240.	
Gastos de Oficina	" 60.	
Los preceptores p ^a ambos sres a 720%	" 4320	
Limpiera pública	" 600.	
Para textos y útiles	" 300.	
Por alquileres	" 720.	
Construccion y reparaciones de los tres Templos del Departamento	<u>10,000</u>	16960.

Jurado Ord^o de Mercedes

Gastos de Oficina	\$ 60.	
Abn Ordenanza	" 120.	
Alquileres	<u>240.</u>	420.

Jurado Ord^o de Dolores.

Gastos de Oficina	\$ 60.	
Abn ordenanza	" 120.	
Alquileres	<u>240.</u>	420.

Paisandú.

Legatura Política

Abn Jefe Político	\$ 2400.	
Abn auxiliar	" 800.	
Dos escribientes a 300%	" 600	
Abn médicos de Policía	" 400.	
Abn encargado de los corrales	" 300.	
Abn revisador de frutos del país	" 300	
Abn comisario p ^a la Villa	" 720.	
Abn id ^o la Villa Independencia	" 720.	

Ocho Comisarios de campaña a' 720	\$ 5760.	
Diez sargentos a' 240	" 2400.	
Ochenta y cuatro celadores a' 156	" 13104.	
Manutencion de presos	" 1000.	
Gastos de Oficina	" 120.	
Alumbrado y útiles p ^a la Oficina Central Cárcel C.	" 1000.	
Medicinas p ^a los presos	" 360.	
Portero	" 108.	
Obras públicas	" 6000.	
Eventuales	" 2000.	38152

Compañia Urbana.

Alon Capitan	\$ 960.	
Alon Terriente 1. ^o	" 540.	
Alon id 2. ^o	" 504.	
Alon Sub Terriente	" 432.	
Canstor y Corneta	" 240.	
Cinco Sargentos a' 168	" 840.	
Ocho cabos a' 132.	" 1056.	
Ochenta y ocho plaras a' 120	" 10560.	
Manutencion y alumbrado	" 9000.	
Refacciones en el Cuartel	" 1000.	25132

Junta E. Administrativa

Alon preceptor para las escuelas de varones	\$ 1152.	
Alon preceptora p ^a la id de niñas	" 960.	
Dos preceptores p ^a la Villa Indep ^a a' 600	" 1440.	
Alquiler de la escuela de niñas	" 480.	
Para textos y útiles	" 144.	
Alon Secretario	" 960.	
Gastos de oficina	" 60.	
Alquiler de casa p ^a la Junta	" 180.	
Portero	" 120.	
Alon encargado del Correnterio	" 320.	
Eventuales	" 1000.	6856

Jurgado Ordinario.

Gastos de Oficina

60.

Alon ordenanza

120.

Alquileres

240.

420.

Salto.

Legatura Poltica

Alon Jefe Poltico

2400.

Alon auxiliares

1200.

Dos Escribientes

960.

Alon Comisario de ordenes

960.

Alon medico de policia

400.

Encargado de la tablada de frutos

720.

Alon carcelero

320.

Manutencion de presos

1200.

Dos Comisarios a' 960

1920.

Diez id de Seccion a' 720

7200.

Quince sargentos a' 240

3600.

Ciento catorce celadores a' 156

17784.

Eventuales

1000.

42,104.

Compania Urbana.

Alon Capitan

960.

Alon Teniente 1º

540.

Alon id 2º

504.

Alon Sub Teniente

432.

Alon sargento 1º

168.

Cuatro id 2º a' 156

624.

Dos Carreteros a' 132.

264.

Dos Carreteros a' 132.

264.

Cinco cabos 1º a' 144.

720.

Sis id 2º a' 132.

792.

Ochenta soldados a' 120.

9600.

Vestuarios.

3100.

Manutencion y alumbrado

10,000.

Alquiler de casa para oficina	\$ 800.	
Gastos de oficina	" 500.	
Estraordinarios e' imprevisos	" 1200	
Auxilio p ^a una banda de musica	" 1200	
Limpiera publica	" 540.	32508.

Junta E. Administrativa.

Alm Secretario	\$ 600.	
Alquiler de casa	" 240.	
Gastos de oficina	" 120.	
Cuatro preceptores p ^a ambos sexos a' 720.	" 2880.	
Alquileres de casas p ^a las escuelas	" 1680.	
Utiles para las mismas	" 240.	
Reparaciones y gastos eventuales	" 500.	
Comprostruras de calles y otras mejoras de la Villa	" 1500	
Sis preceptores para ambos sexos en los pueblos de Constitucion, Sta Rosa y Cuarcim a' 7208	" 4320	
Para sostenimiento de un Colegio	" 6000.	18224.

Jurado Ordinario. —

Gastos de Oficina	\$ 60.	
Alm Ordenanza	" 120	
Alquileres	" 120.	300

Vacuamibo Jefatura Poltica. —

Alm Jefe Poltico	\$ 2400.	
Alm auxiliar	" 720.	
Alm escribiente	" 300.	
Alm comisario de ordenes	" 720.	
Alm medicos de Policia	" 400.	
Diez y siete Comisarios a' 7208	" 12240.	
Diez y siete Sargentos a' 240.	" 4080.	

Ochenta y nueve celadores a' 1568	13,884.	
Gastos de Oficina	200.	
Alquiler de Oficina y cancel.	432.	
Manutencion de presos	1000.	
Obras públicas	6000	
Eventuales	2000.	44376.

Compania Urbana.

Alon teniente 1º	540	
Alon id 2º	504	
Alon sargento 1º	192	
Alon id 2º	168	
Cuatro cabos a' 1328	528	
Cuarenta y cuatro plaras a' 1208	5280	
Manutencion y alumbrado	4500.	11712

Junta E. Administrativa.

Alon Secretº	600	
Alon portero	120	
Gastos de Oficina	60.	
Alquileres	240	
14 preceptores pº ambos sucesos a' 7208	2880	
Gastos, alquileres y textos	520.	
Eventuales	2000	
Composturas de calles y otras mejoras	1200	
Para sostenimiento de un Colegio	6000.	13620

Jurgado Ordinario.

Alon ordenanza	120.	
Gastos de Oficina	60.	
Alquileres	120.	300.

Cerro Largo.

Jefatura Política. —

Abn Jefe Político.	\$	2400.	
Abn of. ¹	"	1200.	
Abn id 2 ^o	"	400.	
Abn escribiente	"	300.	
Abn médico de Policía	"	400.	
Gastos de Oficina	"	150.	
Alquileres P. ^a oficina y cárcel	"	360.	
Mantenimiento de presos	"	1200.	
Doce Comisarios a' 720¢	"	8640.	
Diez Sargentos a' 240¢	"	2400.	
Cien Celadores a' 156¢	"	15600.	
Eventuales	"	1200.	
Mantenimiento y equipo	"	2000.	
Obras públicas	"	2000.	38250.

Compañía Urbana. —

Abn Capitán	\$	960.	
Abn Teniente 1 ^o	"	540.	
Abn id 2 ^o	"	504.	
Abn sub-teniente	"	432.	
Quatro sargentos a' 168¢	"	672.	
Ocho cabos a' 132.	"	1056.	
Ochenta y ocho pelearas a' 120¢	"	10560.	
Mantenimiento y alumbrado	"	9000.	23724.

Junta E. Administrativa.

Abn Secret.	\$	600.	
Abn portero	"	120.	
Gastos de Oficina	"	60.	
Alquileres	"	120.	
Ocho preceptores P. ^a ambos sexos a' 720¢	"	5760.	
Alquileres y gastos de instalación	"	2200.	
Composturas de calles y otras mejoras	"	1200.	
Eventuales	"	1000.	

Para la continuacion de la obra
del Templo de la Villa de los 33.

Para sosten y establecimiento de un
Colegio

\$ 3.600

\$ 6000

20.660

Jurgado Ord^o

Gastos de Oficina

\$ 60.

Abon ordenancera.

" 120.

Alquileres.

" 180.

360.

Maldonado.

Legatura Politica

Abon Jefe Politico

\$ 2400.

Abon auxiliar

" 720.

Abon escribiente

" 300.

Dia Comisarios de sesion a' 720%

" 7200.

Dia Sargentos a' 240%

" 2400.

Cien Celadores a' 150.

" 15.600.

Abon medicos de policia

" 400.

Mantenencion de presos

" 1000.

Gastos de Oficina

" 60.

Obras publicas

" 2000.

Esenciales

" 1000.

38080

Compañia Urbana.

Abon Alférez

\$ 480.

Abon Sargento

" 168

Dos Cabos a' 132.

" 264.

Veintidos peleros a' 120%

" 4640.

Mantenencion y alumbrado

" 2250.

7754.

Junta C. Administrativa.

Dos preceptores q^{da} ambos sesos a' 720%

y 6 a' 540 pesos.

" 7.560.

Abn Secretario			
Alquiler de casa p ^a la Junta	\$	600.	
id para dos escuelas en San Carlos.	"	120.	
id id Maldonado y Rocha	"	240.	
Altilos, textos &c.	"	300.	
Gastos eventuales	"	800.	
id de Secret ^a	"	1000.	
	"	60.	
Pura refaccion del Templo de San Carlos.		3000.	13720.

Jurgado Ord^o de Maldonado.

Gastos de Oficina	\$	60.	
Abn Ordenanza.	"	120.	
Alquileres.	"	120.	300.

Jurgado Ord^o de Rocha.

Gastos de Oficina	\$	60.	
Abn ordenanza.	"	120.	
Alquileres	"	120.	300.

Jurgado Ord^o de San Carlos.

Gastos de Oficina	\$	60.	
Abn ordenanza.	"	120.	
Alquileres	"	120.	300.

Miras.

Jefatura Poltica.

Abn Jefe Poltico	\$	2400.	
Abn auxiliar	"	900.	
Abn escribiente	"	300.	
Abn medico de Policia	"	400.	
Abn Comisario de ordenes	"	720.	
Diez Comisarios a' 720x	"	7200.	
Noventa celadores a' 156x	"	14040.	
Nueve sargentos a' 240x	"	2160.	

Alquiler de casa de la Jefatura
 Manutencion de presos
 Gastos de oficina
 Eventuales
 Otras publicas

288.	
1000.	
200	
1000.	
1000.	31648

Compania Urbana.

Un capitane
 Un teniente 1.^o
 Un sub teniente
 Un sargento 1.^o
 Dos Es 2.^{os} a' 168
 Tres cabos primeros a' 144.
 Tres id 2.^{os} a' 132.
 Un tambor y un Corneta
 Cincuenta soldados a' 1208
 Manutencion y equipo

960.	
540	
432.	
192	
336	
432	
390	
264.	
6000.	
4000.	13552.

Junta E. Administrativa.

Un secret.^o
 Un portero
 Gastos de oficina
 Alquileres
 Cuatro preceptores y ambos vicarios a' 1208
 Gastos y alquileres de casa para
 las escuelas
 Eventuales

600.	
120.	
60.	
120.	
2880	
280	
2000.	6060.

Juzgado Ordinario

Gastos de oficina
 Un ordenanza.
 Alquileres

60.	
120	
120.	300.

(Suma total. 727,780.

Art.^o 2.^o Destinase para el pago
 del presupuesto particular de los de

prontamentos del Anterior en el año de 1862 el producto de la Contribucion Directa, el de Corrales de abasto y el de los ramos publicos.

Artº 3º En el caso de que las rentas de un Departamento excedan la suma de su presupuesto respectivo, queda autorizado el P.E. para facultar a' los Jefes Politicos y Juntas E. Administrativas a' invertir esos fondos en mejoras materiales urgentes.

" 4º Se autoriza al P.E. para hacer reducciones en el presupuesto de aquellos departamentos en que sus rentas no alcancen a' cubrirlo. —

5º El P.E. podra' destinar de las rentas generales una suma que no exceda de seiscientos pesos mensuales a' los departamentos cuyos ingresos no alcancen a' cubrir los gastos respectivamente presupuestados. —

6º Comuníquese &cº

Montevideo Julio 11 de 1864. —

Therentino Castellanos, Presidente, Juan Mº de la Bandera, Secretº

Esta' conforme

R. J. Herrera

Nº 81. —

Decreto.

Que habilita en talud a' D. Luis Wolff para poder administrar sus bienes. —

Comulgado por el P.E.
15 de Julio. —

El Senado y Camara de Representº de la Republica Oriental del Uruguay reunidos en A.G. &c.

Artº 1º Habilite al Ciudadano D. Luis Wolff para poder administrar sus bienes. —

Dº Comuníquese &c.

Montevideo Julio 12 de 1864. —

Therentino Castellanos, Presidente, Juan Mº de la Bandera, Secretº

Esta' conforme

R. J. Herrera

Nº 82.

Ley.

Leve rescinde de derechos de puerto a' los buques de Comercio de ultramar.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Promulgada por el P.E. en 22 de Julio.

Artº 1º Se declaran exentos de todo derecho de puerto, los buques de cualquier pabellón procedentes de ultramar, que hagan operaciones de Comercio en los puertos de la República, adonde legalmente puedan llegar.

2º Los buques de cabotaje y los de las Naciones que obtengan la concesión de navegar en los Ríos interiores, con arreglo a' la ley; o que la obtengan establecida para la baldeación o canga de los expresados en el artº anterior, gozarán de la misma exención.

3º Queda suprimido todo derecho de rol.

4º Los buques exceptuados, quedan no obstante, sujetos a' la policía y reglamento de los puertos donde entran.

5º Esta ley empezará a' tener efecto desde el día 1º de Oct.^{bre} próximo; quedando derogada desde igual fecha de 20 de Junio del año anterior, en su parte que se refiere a' la presente.

6º Comuníquese.

Montevideo Julio 14 de 1864.

Manos A. Viera, Presidente, Carlos M. de Viera, Secret.^{ario}

Marcelino Castellanos, President, Juan M. de la Bandera, Secret.^{ario}

Sindatos Fortes, Secret.^{ario}.

Lo testado - no vale. - lo entre renglones - vale. -

Está conforme. A. Fortes

Nº 83.

Decreto

Concediendo una pensión a' D. Aniceta Ferraro de Massini.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Artº 1º Concédese a' la Sra. D. Aniceta Ferraro de Massini.

una pensión vitalicia de ochenta pesos mensuales, desde el 1.º de Enero de 1862.

Art.º 2.º Inclúyase esta pensión en el presupuesto que debe sancionarse para el año, en la partida destinada a Viudas.

3.º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 12 de 1864.

Marcos A. Viera, Presidente. Lindero Fortera Secret.º

Está conforme

L. Fortera

N.º 84.

Ley.

De Olvido.

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.º G.º

Promulgada por el
P.º E. en 15 de Julio.

Art.º 1.º Quedan amnistiados todos los Ciudadanos que han tomado parte en las commociones políticas que agitaron al país en años anteriores.

2.º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 13 de 1864.

Placencio Castellanos, Presidente. Juan A.º de la Bandera Secret.º; Lindero Fortera. Secret.º

Está conforme

L. Fortera

N.º 85.

Ley.

De Papel Sellado.

Promulgada por el P.º E.
en 16 de Julio.

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General &c.

Art.º 1.º Para el año de 1862, haba' nueve clases de sellos, cuyos precios eran. —

1.ª Clase de	120 cent. de val. m/p.
2.ª	240. " "
3.ª	600. " "
4.ª	18 160. " "
5.ª	18 400. " "
6.ª	3- 480 " "
7.ª	6. — " "
8.ª	10. 640 " "
9.ª	24. " " "

Las cinco primeras clases se usarán en medios pliegos, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte; y su aplicación para las obligaciones que, expresando cantidad, se otorgan entre particulares, así como de las copias de ellas que autoricen los Escribanos se regularán por la graduación que establece la escala siguiente. —

1.ª clase las obligaciones de	20 a	100.
2.ª	" de 101 a	500.
3.ª	" " 501 a	1000.
4.ª	" " 1001 "	2000.
5.ª	" " 2001 "	5000.
6.ª	" " 5001 "	10,000.
7.ª	" " 10,001 "	20,000.
8.ª	" " 20,001 "	50,000.
9.ª	" " 50,001 "	para arriba. —

Art.º 2.º Corresponde ademas el uso del papel sellado.

1.º A la primera clase, los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje y las copias que de ellos o' del protocolo expidiesen los Escribanos. —

2.º A la segunda clase, todas las pajas siguientes al primer folio de todo testimonio autorizado por Escribano a' excepción de los mencionados en el inciso anterior; Toda demanda petición o' escrito que se dirija a' Cualquiera autoridad eclesiástica, civil o' militar y demas oficinas del Estado; todas las actuaciones que ante ellas se practiquen, las traducciones de poderes y demas documentos, así como las actuaciones judiciales, diligencias de mensura, las cuentas

originales en los juicios de division y particion de bienes, los laudos que se pronuncian entre arbitros, las guias de las mercancías que salgan de la Capital o de los puertos habilitados para el interior de la Republica, las copias de las partidas de bautismo casamiento y defunciones; todas las hojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de buques procedentes del Estrangero; las diligencias de rectificacion de manifiesto; las copias de factura y demas diligencias de los registros de entrada, el alige que se lleva para las descargas de los buques Nacionales cuya procedencia sea de cabos adentro, los registros y contra registros de mercaderías en los puertos del Estado; los permisos particulares para embarcar cualquier fruto u otras cosas para dentro o fuera del territorio, los pliegos que se agreguen al primero de la guia de salida de los buques para puertos estrangeros y todas las hojas de los registros originales para la toma de razon de los contratos y poderes de Comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de ventas; y comprobaciones de documentos hechos por Escribanos, y las cédulas de invalidos de la clase de Capitan inclusive para abajo y de viudas, cuyos maridos hubiesen muerto en las mismas clases. —

3.^o A la tercera clase, todas las hojas de los protocolos de escrituras públicas que se extendan en pliegos enteros; todas las hojas de los testamentos y Codicilos cerrados y de las memorias llamadas de testamento cuando estos actos se reconocen ante la justicia, o se manden protocolizar, en cuyo caso se usará el papel Común con papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquietudes y arrendamientos que se celebren entre particulares, y los de la Construcion de obras.

4.^o A la Cuarta clase, las copias de los testamentos y codicilos en que hubiere institucion de herederos forzosos no mejorados; el primer pliego de las Copias de escrituras públicas, apoderados, documentos, actuaciones y papeles de cualquiera clase que sean, que no contengan cantidad determinada, las Copias de las sustituciones de poderes y el primer pliego de las de las actas de Conciliacion de los Jueces de Paz.

5.^o A la quinta clase, las Copias de los testamentos

y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas o por los herederos no mejorados.

6º A la sexta clase, las copias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7º A la séptima clase, las copias de los poderes generales: el primer pliego para abrir registro de carga o descarga de buques procedentes de puertos extranjeros, y el de la guía de salida de otros buques para los referidos puertos.

8º A la octava clase, los títulos, los despachos o provisiones relativos a honores, grados y privilegios en que interenga la firma del R.E. o el Superior Tribunal de Justicia con escepcion de los espuesados en la última parte del inciso 2º. las copias de los testamentos y Codicilos que contengan institucion de herederos estranos, siendo predichos por estos o por los albaceas, las de los que contengan mejoras de tercio o quinto o de ambos que se espidiesen a los mejorados; y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio o del quinto, sin determinar la cantidad y que fuesen solicitadas por otros mejorados; pues espidiendose a otros interesados o legatarios se estará a lo dispuesto en el artº 1º e inciso quinto del presente.

Artº 3º Los permisos con copias impresas de que se hace uso en la Aduana de la Capital, continuaran pagando el recargo de medio real por cada fuego sobre el valor del sello respectivo.

4º Ninguna oficina pública admitirá, ni los jueces proceeran ni permitirán entrar en juicio ninguna peticion, documento u otra obligacion cualquiera entre particulares, que en el territorio del Estado se haya estendido en papel comun, debiendo estarlo en el sellado; ni los Escribanos públicos podran autorizar ni dar testimonio de documentos, expedientes, actuaciones, u otros papeles de los especificados en esta ley que no esten estendidos en el sello correspondiente sin estar purgada su omision. —

5º Se exceptuan de la regla establecida en el artº precedente los casos fortuitos y urgentes que pudiesen ocurrir y en q no se puede obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usarse provisionalmente del papel comun; pero con la indispensable condicion

de reponerse con el sello correspondiente, en la Capital dentro de los tres dias utiles de la fecha del documento y en las provincias dentro de veinte dias siguientes a la fecha del documento. — Al efecto, la administracion donde se expida el sello para reponer, anotara en el mismo la fecha y objeto con que se ha comprado. El papel comun empleado en actuaciones, sera repuesto en la tasacion de costas. —

Art.º 6.º Se entenderan en papel comun.

1.º Los protocolos de escrituras del ramo de hacienda. —

2.º Las copias y los testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se expidiesen de oficio. —

3.º Los recibos que por cancelacion de cuentas y contratos consensuados o actos concluidos que sin espresar cantidad se pasen entre particulares por via de resguardo. —

4.º Las peticiones del Ministerio Fiscal, Agentes, Defensores de Menores y demas funcionarios publicos en actos de oficio y las de las personas mandadas auxiliar por pobres ante los Tribunales, asi como sus actuaciones. —

5.º Los libros parroquiales, los de actuaciones de los juzgados de Paz, los del orden interior de las oficinas publicas las actas de elecciones y los demas actos conscriptos. —

Art.º 7.º Para prevenir las faltas que puedan cometer por distraccion, los Escribanos u oficiales publicos pondran en cada sello la nota "Corresponde" y la rubricaran. Cuando se suscitaren dificultades entre los oficiales publicos y las partes sobre si el escrito o documento viene o no en el sello correspondiente salvara el oficial publico su responsabilidad sobreponiendo a los escritos la nota "no corresponde" y rubricandola daran cuenta. —

En tal caso, el juez o la autoridad a quien compete declarara si el sello corresponde o no, bajo su responsabilidad.

En las actuaciones y documentos que se extiendan en papel comun con arreglo al art.º 6.º pondran los oficiales publicos la nota rubricada "corresponde por ser de oficio o por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre." —

Art.º 8º El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la márgen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho. —

9º Para penar las faltas que se cometiesen por la omisión del uso del papel sellado, se establece una multa del décuplo del valor de cada una de las nueve clases que establece el art.º 1º agregándole un sello que se denominará de multas, quedando aumentados para ese caso del modo que se establece en la escala siguiente.

1ª clase de	1/2 peso m/c.
2ª id	3 " "
3ª id	7 1/2 " "
4ª id	12 " "
5ª id	15 " "
6ª id	36 " "
7ª id	60 " "
8ª id	108 " "
9ª id	240 " "

Art.º 10º La omisión del papel sellado en toda clase de documentos, será purgada con la agregación a ellos del sello de la multa correspondiente en que se anotará por Oficial Público el objeto a que fuere destinado, y su valor se pagará por iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento. —

11. El actor o principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, está obligado a presentar el sello de reposición quedándole su derecho a salvo para repetir su importe en la forma que establece el art.º precedente. —

12. — Los Oficiales públicos que autoricen documentos o escrituraciones en papel común fuera de los casos portuítos en que tendrán la obligación de reponer los sellos con arreglo al art.º 5º serán penados con un mes de suspensión de oficio. —

13. La forma y ornato de los sellos queda a la elección del P.º E. —

Artº 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores a' la presente ley que será revisada anualmente.

15. Comuníquese &cº

Montevideo Julio 13 de 1861.

Marcos A. Vaca, Presidente. Sindaco Fortera Secretº

Esta conforme

A. Fortera

Nº 86.

Ley.

De Timbre.

El Senado y Cámara de Representºs de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Promulgada por el
E. en 16 de Julio.

Artº 1º En el año de 1862, pagaran el impuesto de timbre, por el valor de ciento veinte centesimos los documentos siguientes.

1º Las letras de cambio para dentro y fuera del país, por cada una.

2º Los vales, pagarés, libranzas u' órdenes de pago y conformes de plaza.

3º Los conocimientos de cualquier carga que reciban los buques, ya sean del cabotaje o' del Comercio exterior; los cuales serán obligatorios a' patronos y Capitanes, debiendo ser firmados por ellos.

4º Los contratos de fletamentos.

5º Los recibos que excedan de 500\$, con excepción de aquellos que se extendan a' continuación de los documentos que se hallen ya timbrados.

6º Las transferencias de acciones de las sociedades Mercantiles, por cada una.

7º Los documentos de Comercio y de interés particular, públicos y privados; que procediendo del extranjero hayan de tener efecto y ejecución en el país.

8º Las pólizas de seguros.

4.º Los contratos de comercio, celebrados con

intervencion de Consules o sin ella. —

Art. 2.º Para la aceptacion de las letras de cambio giradas del exterior sobre puntos de la Republica; y para negociar o endosar las sacadas en el extranjero, que deben ser pagadas en el, se requiere por la primera vez, la agregacion del timbre correspondiente. —

3.º Los poseedores de los documentos de que tratan los art.ºs anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley, seran multados con el 10 poro del valor del documento; y los que no determinen cantidad, con el concepto del impuesto, no dándoles curso en juicio, sin la justificacion de haber pagado la multa. —

El Jefe que diere curso a un documento que no estuviese timbrado, debiendo estarlo; y el Escribano que lo autorice seran suspendidos del oficio por un mes.

4.º Cuando en algun punto de los Departamentos del interior de la Republica, no hubiese papel timbrado para los documentos mencionados en el art.º 1.º, podra usarse del papel comun, expresándose la falta; con la precisa obligacion de agregarles, inutilizado, el que corresponde, antes de su presentacion; o en los cuarenta dias siguientes al de su fecha, bajo las penas que establece el art.º anterior.

5.º El P.E. administrara esta renta con independencia de la de patentes y papel sellado, aplicando su producto, en la parte que baste, a la construccion y sostenimiento de un larario.

6.º Esta ley se revisara anualmente. —

7.º Comuníquese C.

Montevideo Julio 13 de 1861.

Marcos A. Vera, Presidente, Lindero Portera Secret.º

Está conforme

A. Forlano

N.º 87.

Comunicacion

Relativa al Decreto del General Gomez.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la
República Oriental del Uruguay. &c.

Remulgada por el
H. en 17 de Julio.

El Decreto de fha 22 de Mayo concediendo al Coronel graduado
Veniente Coronel D. Tomas Gomez, el goce del sueldo integro por
el resto de sus dias, debe entenderse literalmente como lo establece
el art.^o 1.^o

Sea H. A. G. hace esta declaracion al D.E. en contestacion
a su nota consultiva de 28 de Mayo proximo pasado.

Montevideo Julio 14 de 1861.

Florentino Castellanos Presidente, Juan M.^o de la Bandera Sec.^o

Está conforme

[Signature]

N.^o 88.

Decreto.

Que destina seis mil pesos p.^o la Construcción del Templo de
la Santisima Trinidad.

Remulgado por el
H. en 15 de Julio.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes}
de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art.^o 1.^o De las rentas generales de la Nación se destina la
cantidad de seis mil pesos por una sola vez para la Construcción
del Templo proyectado en la Santisima Trinidad.

2.^o Esta cantidad que se incluíra en el presupuesto general
del año proximo de 1862, sea entregada a la J. E. N. del De-
partamento de San José que queda encargada de la direccion
de la obra.

3.^o Dicha corporacion dara cuenta oportunamente al D.E. de la
inversion de esa suma en el objeto a que se destina.

4.^o Comuniquese &c.

Montevideo Julio 14 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M.^o de la Bandera, Sec.^o

Está conforme *[Signature]*

N.º 89.

Decreto.

Destinando seis mil pesos para la Construcción del Templo de la Villa de la Florida.

El Senado y Cámara de Represent.ª de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Promulgado por el P. E. en 15 de Julio.

Art.º 1.º De las rentas generales de la Nación se destina la cantidad de seis mil pesos por una sola vez, para la construcción del Templo proyectado en la Villa de la Florida.

" 2.º Esta cantidad que se incluíra en el presupuesto del año próximo de 1862, será entregada a la J. G. A. de aquel Departamento.

" 3.º Dicha Corporación dará cuenta oportunamente al P. E. de la inversión de esa suma en el objeto a que se destina.

" 4.º Comuníquese C.

Montev.º Julio 14 de 1861.

P. Martins Castellanos, Presidente, Juan A.º de la Baridua, Secret.º

Estos conformes

A. Forler

N.º 90.

Ley.

Autorizando al P. E. para que en caso necesario pueda reducir los derechos de Aduana.

El Senado y Cámara de Represent.ª de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Promulgada por el P. E. en 16 de Julio.

Art.º 1.º Autorízase al P. E. para que, si durante el próximo seso de la Asamblea General, se redujeran los derechos de importación en las Aduanas vecinas del Plata, Uruguay y Paraná, pueda hacer las reducciones, que a su juicio, considere convenientes, en los que establece la ley de 23 de Junio de 1861, dando cuenta a la Comisión Permanente.

Artº 2º Comuníquese C.

Montevº Julio 14 de 1861.
 Marcos A. Viera, Presidente. Spindoro Portera, Secretº

Está conforme

[Signature]

Nº 91.

Decreto

Adicional al Presupuesto de Secretaría de la H. C. de Represent.

La H. Cámara de Representº de la Repu-
 blica Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Dos Secretarios a' \$ 200 de aumento anual	400 \$.
Abon ofº 1º . 100. " id id	100.
Abon ofº 2º . 100. id id	100.
Abon id auxiliar honorario	600. \$ 1,200.

Importa este presupuesto adicional la cantidad de mil doscientos por.

Montevº Julio 14 de 1861.
 Marcos A. Viera, Presidente. Spindoro Portera, Secretº

Está conforme

[Signature]

Nº 92

Decreto

Aprobando las cuentas presentadas pº el P.º C. de los meses, Marzo, Abril,
 Mayo y Junio de 1860. —

El Senado y Cámara de Representº
 de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.º G.º

Artº 1º Apruébanse las cuentas presentadas por el P.º C. de
 los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1860, relativos

Simulada por el
 C. en 14 de Julio.

a la Administracion de la República.-

Art. 2º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 14 de 1861.

Marcos A. Macra, Presidente. Spindoro Portera Secretº

Esta conforma

M. Portera

Nº 93.
Ley

De Patentes.

El Senado y Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, reunidos en S. J. C.

Promulgada por el

Art. 1º Para el año de 1862, habra' trece clases de patentes, a' saber: - P. E. en 22 de Julio.
de 6, 12, 18, 24, 30, 36, 42, 54, 72, 96, 120, 144, y 300 pesos moneda corriente.

2º Todos los establecimientos que a' continuacion se especifican, estan sujetos a' pagar la patente que se les designa en la siguiente escala: -

1ª Clase. - Toda embarcacion del tráfico del puerto de Montevideo que no pase de cuatro toneladas pagara' una patente de pesos 6.º -

2ª Clase. - Todo carruages perteneciente al Departamento de Montevideo que transite en él, a' excepcion de las diligencias, de las carretas tiradas por bueyes que se ocupen en el tráfico del interior, y de los carruages de fuera del Departamento, los vendedores ambulantes de frutas, verduras, carboñ, velas, jabon &c. los músicos ambulantes; cada asiento de atahona y cada prensa de cueros, lana, cian, &c. las barberías, alfarerías, encuadernadores, y las embarcaciones del tráfico del puerto, mayores de cuatro toneladas; de pesos 12.º -

3ª Clase. - Los prácticos de mar, los contadores entre partes y los balanceadores públicos; las fábricas de fideos, masas, almidon o aceite de alumbrar; los puestos fijos en los mercados o fuera de ellos en que se vende pan, masas, aves, sueros,

maíz, frutas, verduras, leña, carbón &c., ya sea que reúnan estos art.^{os} ó cualquiera de ellos; y las carpinterías que solo trabajen canetas de campo y que no tengan fraguas pagarán una patente de pesos.

18.

4.^a Clase. - Las boticas y botiguines situados fuera del Departamento de la Capital; todo taller de arte u' oficio, que no esté particularizado en esta ley; los retratistas a' pinceles, de paisajes u' otras pinturas y al Daguerrotipo; los molinos de viento ó agua, y las máquinas de moler, movidas por tres ó mas animales; las lonjillerías y jellomerías; las cigarrerías ó tiendas en que se venda tabaco sin manufacturar ó manufacturado, y las localidades donde se vendan artículos de construcción de obras como Cal, tierra romana, baldosas &c., los puestos en los mercados ó fuera de ellos, aunque sean móviles, en que se venda carne de cerdo ó sus preparaciones de pesos.

24. -

5.^a Clase. - Las tiendas al menudeo de vinos u' otros efectos manufacturados; las de cajones muebles, las de apiladores; las bastoneras, quitaneras, tapicerías, empapeladores, colchonerías, bronceerías, tintorerías, marmolerías, perfumerías, peluquerías, quincallerías, panaderías, curtidurías, tornerías; las de pintores y doradores; los almacenes de comestibles, lora, yerba, arveas, y demás artículos del ramo, con excepción de bebidas espirituosas; las panaderías con separación de estatuas ó máquinas; los simples talleres de herrería, las caleras y los hornos de ladrillo fijos, depósitos de huesos, los portones de depósitos particulares, caballerías donde se cuidan y alquilan caballos ó carruajes, y los mercachifles que solo vendan producciones ó artículos manufacturados en el país, como obra de lata, cuercos &c.; las carpinterías que solo trabajen canetas de campo, y que en el mismo establecimiento reúnan también fraguas de pesos.

30. -

6.^a Clase. - Los establecimientos en donde se construyan instrumentos de música, ó carruajes de cualquier especie; las casas de baños públicos, los dentistas, las carpinterías de ribera y las tiendas de artes u' oficios que además de taller tengan efectos ó artefactos a' venta; y los almacenes de ferretería al menudeo en la Campana de pesos.

36. -

7.^a Clase. - Las tiendas de modistas, los simples estaguadores de cueros, las pulperías, los hodogones, y todo almacén al menudeo en que se venda cualquiera especie de bebidas, de pesos. 112.

8.^a Clase. - Los cafés y confiterías sin mesa de billar, las casas de ilusiones ópticas o de diversiones públicas, como teatros, bailes, cancha de pelota, bochas o bolos, plazas de toros o resaderos de gallos; los hornos de ladrillo, que beneficien también cal, los billares con una sola mesa, y los almacenes de ferreteria al menudeo en la Capital, de pesos. 54

9.^a Clase. - Los Bancos en los Departamentos de campaña, las boticas y droguerías en el de la Capital, los escritorios de corretaje, cambistas o agentes de negocio, los registros o almacenes por mayor, las casas de martillo, las banacas donde se vendan o depositen frutos del país, maderas, fierro, carbon de piedra, anclas, cadenas &c. los almacenes navales, las mueblerías y tiendas de artesanos en que se vendan muebles de lujo, las joyerías y las platerías o tiendas que vendan alhajas de oro o piedras preciosas importadas del exterior, los molinos de vapor, las fondas y posadas, las fábricas de cerveza o de licores de cualquier especie, las de chocolate, las de jabón, las de velas o marquetitas de sebo, o de cera, las Graserías y las simples salarones de carne o de cueros y todo establecimiento que tengan dos mesas de billar de pesos. 72.

10.^a Clase. - Las casas introductoras o de consignación y los establecimientos que tengan mas de dos mesas de billar, las graserías y las salarones de carne o cueros cuando en el mismo local reunan dos o las tres industrias, las tiendas y pulperías volantes, de pesos. 96.

11.^a Clase. - Los saladeros formales, que reúnan el beneficio de sus carnes, cueros, grasa &c. por el vapor o cualquier otro medio, y las casas o compañías de seguros, de pesos. 120.

12.^a Clase. - Los establecimientos de exclusiva pertenencia extranjera comprendidos en la precedente, de pesos. 144.

13.^a Claus. - Los Bancos de la Capital, sea cual fuere la nacionalidad de los accionistas, de pesos. 360. -

Art.^o 3.^o Las casas de negocios que en un mismo local, reúnan distintos giros, pagarán la patente que corresponda al mas recargado; pero si estuviesen en habitaciones diferentes, pagarán entonces las patentes que esta ley asigna a cada uno de ellos.

4.^o Pagarán la patente superior inmediata: 1.^o Todo establecimiento de exclusiva pertenencia extranjera. - 2.^o Las fabricas que reúnan veleria. - 3.^o Los artesanos que en un mismo local tengan mas de una industria, ó talleres de distintos oficios. -

5.^o Quedan exentos del recargo establecido en el art.^o anterior, las casas consignatarias y demas establecimientos por mayor de extranjeros, que tengan dos dependientes nacionales; las casas de menudeo, y las tiendas de artes u oficios que tengan uno de otros dependientes ó un aprendiz del país, las tiendas de modistas en que haya dos costureras tambien del país, y finalmente cualquier establecimiento que se halle en sociedad legalmente establecida con nacionales. -

6.^o Para optar a cualquiera de esas excepciones bastará acreditarlas, con un certificado que expedirá gratis el Jefe de Paz respectivo, justificándose haberlas llenado el año anterior y estar en el mismo caso al tiempo de sacar la patente. -

7.^o Los extranjeros que sin estar comprendidos en las indicadas excepciones saquen sus patentes como Nacionales, ó a nombre de personas supuestas ó que no estén habilitadas por su edad para regir establecimientos, pagarán el doble de la patente. -

8.^o A los establecimientos situados en los Departamentos de Campesía, les corresponde la patente de la clase anterior inmediata a la que esta ley designa para igual giro en la Capital. -

9.^o Cualquier establecimiento que no se haya designado en el art.^o 2.^o, pagará la patente que corresponda a otros análogos. -

10.^o No pagarán patente los establecimientos en,

que se venda exclusivamente harina del país; las imprentas y litografías; y en la campaña, los vendedores ambulantes de frutas, trigos, maiz, y harina, y las caleras situadas a más de seis leguas de los puertos.

Art. 11. - Para abrir todo establecimiento de giro, o dedicarse a cualquier género de industria que este sujeto a patente, deberá, el interesado, obtener previamente el permiso del Jefe Político del Departamento respectivo, sin el cual incurrirá en la multa de 50 pesos.

12. - Los establecimientos o ramos de industria que se planten dentro del 2º semestre, pagarán la mitad de la patente que les corresponda.

13. Los que no sacaren la patente en los terminos que señala el P.E., o que las tomaran por menor valor de la que corresponde a su giro pagarán el dúplo.

14. Los establecimientos que pertenecan a Ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional, o en que tengan parte como socios, pagaran la mitad de la patente inferior inmediata que les corresponda por su giro.

15. - El P.E. queda autorizado para establecer el método que debe observarse en la revisión de las patentes, así como para asignar a los revisadores la compensación de su trabajo.

16. Desde la promulgación de la presente ley podrán expedirse patentes a las tienditas y pulperías, comprendidas en la clase décima, y los mercachifles que las hubiesen tomado ya para vender en los Departamentos de Montero y Barcelona, podrán cambiarlas por las que establece la citada clase con deducción de valor que pagaron por aquellas.

La exención relativa a los carruajes que recoran en los Departamentos de la Campaña, o que entran de tránsito al de Monto, debe considerarse en vigor desde la promulgación de la presente ley.

17. Comuníquese. C.

Montero Julio 14 de 1861.

Marcelino Castellaros, Presidente, Juan M. de la Barrera, Secret.

Acto conforme

H. J. Portero

Nº 94.

Decreto.

Que concede a D. Carlos Araya el goce del sueldo íntegro que disfruta. -

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G. C.

Artº Único: - No ha lugar a lo que solicita el Ciudadano D. Carlos Araya, y devuélvasele los documentos presentados. Pero atentos los servicios que ha prestado al país en su emancipación política, se le concede por gracia especial el goce del sueldo íntegro que disfruta. -

Montevideo Julio 15 de 1861. -

Florentino Castellanos, Presidente. Juan Mº de la Bandera
Secretº. -

Ratí conforme

[Signature]

Nº 95.

Decreto.

Que concede una pensión a la Viuda del D. Antonio. -

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} C.

Artº 1º Concédase por gracia especial a la Señora Viuda del D. D. Francisco S. Antuña el goce íntegro del sueldo que tenía su fincado expiro al tiempo de su muerte.

2º Inclúyase esta pensión en el presupuesto del año de 1862. -

3º Comuníquese C.

Montevideo Julio 15 de 1861. -

Florentino Castellanos, Presidente. Juan Mº de la Bandera
Secretº. -

Ratí conforme

[Signature]

Nº 96.

Ley.

Adicional a' la de 6 de Julio de 1853. relativa al Pueblo Sarandí.

Promulgada por el
P.E. en 22 de Julio.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C. -

Artº 1º Autorízase al P.E. para que mande enar entre los Arroyos Molles, Paso del Rey y Malbajar el pueblo que con la denominación de "Sarandí" se mandó enar por la ley de 6 de Julio de 1853 entre las confluencias de los Arroyos Sarandí y las Carras en el Rio Negro. -

2º Autorízasele igualmente para apropiarse si fuere necesario, el área superficial designada a' dicho pueblo. -

3º Queda autorizado tambien para abrir un crédito suplementario con cargo al presupuesto vigente por la cantidad de tres mil pesos para los gastos que demande la enaración del pueblo. -

4º Comuníquese C.

Montevideo Julio 15 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan Mº de la Bandera, Secretº.

Está conforme

A. Forlano

Nº 97.

Decreto.

Que concede una pensión a' la Viuda del Coronel D. Gregorio Perez.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Artº Único. - Concédesse a' D.ª Dolores Perez, viuda del,

Promulgado por el P.E.
en 22 de Julio.

Coronel D. Gregorio Pavez, una pensión por gracia especial, equivalente a la cuarta parte del sueldo que gozaba su finado esposo.

Montevideo Julio 15 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M. de la Sarda, Secret.

Está conforme

R. Portales

Nº 98.

Decreto.

Que concede una pensión a D.^a Juana Viñquez de Mendez.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Artº 1º En reconocimiento a los servicios del finado Capitán D. Manuel Mendez Caldera, se concede a su viuda D.^a Juana Viñquez de Mendez la pensión vitalicia de trescientos sesenta pesos anuales.

2º Comuníquese C.

Montevideo Julio 15 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M. de la Sarda, Secret.

Está conforme

R. Portales

Nº 99.

Ley.

Autorizando al P.E. para la Conversión de la deuda hipotecaria.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Artº 1º Se autoriza al P.E. para llevar a cabo los aneglos

iniciados para la conversión de la deuda declarada hipotecaria por la Comisión clasificadora creada por la ley de 21 de Julio de 1860 en títulos que se denominarán deuda interna, bajo las bases siguientes. —

1^a Por el capital reducido al 50 por 100 de los créditos que dicha Comisión ha declarado amparados por la ley de 17 de Julio de 1855, el P. E. dará títulos de la deuda interna por su valor escrito.

2^a Esta deuda tendrá el 6 por 100 de interés y el 1 por 100 de amortización anual. —

3^a El pago de los intereses se efectuará en los meses de Enero y Julio de cada año; y la amortización en el mes de Enero. —

4^a La operación empezará cuando menos con novecientos mil pesos de dicha deuda amparada. —

Art. 2.^o Los títulos de la deuda interna serán del valor de 500 pesos fuertes, y extendidos al portador siendo necesario para su transferencia la anotación en la oficina encargada del servicio de esta deuda, y tendrá la firma del Ministro de Hacienda y del Contador Genl.

3.^o Los tenedores de deuda declarada hipotecaria por la Comisión podrán entrar a la conversión hasta el 31 de Diciembre del presente año. —

4.^o Sin perjuicio de lo establecido en el art.º anterior, gozarán también de los beneficios que acuerda esta ley, los que concurren a la conversión dentro de diez y ocho meses desde su promulgación empezando a gozar del interés y de la amortización desde el año 1863. —

Los que digan de concurrir a la conversión dentro de este plazo, no podrán ser atendidos hasta después de la completa extinción de esta deuda. —

5.^o Para el pago y amortización de la deuda interna, el P. E. separará con preferencia de las rentas generales, desde 1.^o de Enero de 1862 cinco mil pesos mensuales hasta la completa extinción de la deuda. —

6.^o En el caso de ser declarados hipotecarios los créditos que están en apelación en el Tribunal,

de Justicia, y que sus Terredores quieran convertidos en deuda interna, se aumentará en proporción a su monto el fondo a que se refiere el artº anterior. —

Artº 7º La amortización se hará por medio de propuestas, en la forma que determine el P.E. presente el Fiscal del Estado a su apertura se declararan preferidas en el acto las mas ventajosas. —

8º Cuando los títulos de la deuda interna estuvieren a la par o arriba de la par, la amortización se hará por medio del sorteo.

9º Autorízase al P.E. para acordar con cualquiera de los bancos de la Capital, la administración de la deuda interna bajo las mismas bases establecidas para la fundada.

10º Comuníquese &c. —

Montevideo Julio 15 de 1861. —

Florentino Castellanos, Secid. de Juan Atº de la Bandera,
Secretº.

Estº conforme

Apertor

Nº 100. —

Decreto.

Que concede venia al Representº Comº para aceptar el cargo de Fiscal de Gobº y Hacienda. —

Remulgado por el
P.E. en 15 de Julio.

La H. Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente Decreto.

Artº 1º Concedese al Diputado por Maldonado, D. Justo Quiroga la venia q solicita pº aceptar la Fiscalía de Gobº y Hacienda.

2º Oficiase al P.E. qº convoque oportunamente al suplente respectivo. —

Montevideo Julio 15 de 1861.

Marcos A. Viera. Presidente.

Lindero Portera, Secret^o

Esta conforme

R. Portera

N^o 101.

Ley

De Contribucion Directa.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art^o 1^o En el año 1862 se pagará la Contribucion Directa, en la proporcion y forma establecidas en la ley de 14 de julio de 1860, con solo las excepciones siguientes.

1^o Los ganados en general, pagarán cinco por mil.

2^o Las tierras de pastores y de labor cuatro por mil.

3^o Los cereales, en general, pagarán veinte centesimos de real, por cada fanega recojida.

Art^o 2^o Comuníquese C.

Montevideo Julio 15 de 1861.

Fluenciano Castellanos, Presidente, Juan M^{te} de la Bandera, Secret^o, Lindero Portera, Secret^o.

Esta conforme

R. Portera

N^o 102.

Ley

Que establece el Presupuesto para el nuevo Tribunal.

El Senado y Cámara de Represent^{tes}

Promulgada por el D.E. en 22 de julio.

Promulgada por el D.E. en 16 de julio.

de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art.º 1º Aumentase al Presupuesto votado para el corriente año, las partidas siguientes. —

Tres Camaristas, á razón de cuatro mil pesos al año. —

Abon. Escribano.

\$ 600. —

Abon. alguacil portero

" 500. —

Abon. ordenanza.

" 200. —

Gastos de Oficina

" 300. —

Art.º 2º Autorízase al P. E. para disponer, con cargo al presupuesto del presente año, de la suma necesaria para la instalación del nuevo Tribunal de Apelaciones, creado por la ley de 13 del corriente. —

3º Comuníquese.

Montevideo Julio 15 de 1861. —

Floriano Castellanos. Presidente, Juan M. de la Bandera
Secret.º —

Conforme

R. Fortes

N.º 103

Seq.

De Presupuesto Gral. de Gastos. —

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art.º 1º Para el servicio del año de 1862, se establece el siguiente.

Presupuesto General de Gastos.

Cuerpo Legislativo.

Dictas de Senadores y Representantes.

\$ 26400

Yde. Comisión Permanente.

" 6720.

Secretaria del Senado, sueldos y
gastos y Comision de cuentas del
Cuerno Legislativo

17723.

Secret. de Represent. sueldos y gastos. 16600.

Cuentas para un mes de pro-
roga si la hubiese

5760.

72,558.

Presidencia de la Republ^{ca}

El Presidente de la Republica

\$ 15000.

Dos Educadores

" 4400.

Un Conserje

" 600

Un Portero

" 300

Gastos de la casa de Gob^o

" 1200.

21500.

Ministerio de Gob^o

Un Ministro de Gob^o y R^{ta} Exteriores.

\$ 5000.

Un of^l Mayor.

" 2000.

Un id de Ministerio

" 900.

Dos auxiliares a 600.

" 1200.

Un portero

" 300.

Gastos de imprenta

" 12000.

Gastos de Culto

" 12000

Para fiestas.

" 30.000

Gastos de Secretaria

" 300.

63700

Ministerio de R^{ta} Exteriores.

Un of^l Mayor.

\$ 2000

Un id de Ministerio

" 900

Un Portero

" 300

Gastos suplementarios de Gob^o y R^{ta}
Exteriores.

8000

Gastos de Secretaria

" 300.

11500

Magistratura.

Sus Miembros de los dos Tribunales de Apelaciones a' 4800.	28800.	
Tres Camaristas jubilados D. Juan. ^{ca} Arauco.	3000	
D. Juan P. de las Casas.	2000.	
D. Antonino D. Costa.	1500	
Dos Escribanos a' 600 \$	1200	
Dos Alguaciles Paternos a' 500 \$	1000.	
Dos Ordenanzas a' 300 \$	600.	
Gastos de las dos oficinas	600.	
Para ufaccion del local del Tribunal y para muebles.	5000.	43700

Fiscalia.

Dos Fiscales a' 3500 \$ uno	7000.	
Dos Auxiliares a' 700 \$ uno	1400	
Gastos de Oficina a' 100 \$ c/ea.	200.	8600

Jurgado del Crimen

Dos Jueces del Crimen a' 3000 \$	6000.	
Uno Escribano p ^a la 1 ^a seccion del Crimen.	1200	
Uno id para la segunda	1200.	
Dos Escribientes	1000.	
Dos Alguaciles a' 400 \$ uno	800.	
Dos Ordenanzas a' 300 \$	600	
Dos Alcaldes a' 500 \$	1000	
Gastos de Oficina	120	
Ydo id de Cancel.	240.	12160

Jurgado de Comercio

Uno Juez.	3000	
Uno Alguacil	300	
Uno Ordenanza.	104	
Gastos de Oficina	60.	3514

Juzgado de lo Civil e' Yntestado

Dos jueces a' 3000\$ uno	\$	6000	
Dos Alguaciles a' 300\$	"	600	
Dos Ordenanzas a' 144\$	"	288	
Alquileres de casa de los Jueces de la 1. ^a instancia	"	2000.	8888

Juzgado Ord.^o de la Capital

Un escribiente.	\$	500.	
Gastos de Oficina	"	60.	
Una Ordenanza	"	120	
Alquileres de casa.	"	300.	980.

Juzgado Ord.^o de la Union

Gastos de Oficina	\$	60	
Una ordenanza.	"	120	
Alquileres de casa.	"	240.	420

Escribania de Gob.^o y Hacienda

Un Escribano de Gob. ^o y Hacienda.	\$	1200.	
Para casa.	"	480	
Gastos de Oficina	"	60.	1740

Policia de la Capital.

Un Jefe Político	\$	3000	
Un Of. ^o 1. ^o	"	1200	
Un id 2. ^o	"	900	
Tres auxiliares a' 600\$ uno	"	1800.	
Un Receptor.	"	1000	
Un Comisario de Ordenes	"	1000	
Dos id de mercados a' 960\$	"	1920	
Un id de Aduana.	"	960	
Tres id supernumerarios a' 960\$	"	2880	

Sección id de Sección a' 980	13440.	
Seis Secciones de la Capital con un Sargento a' 300\$, un Cabo a' 264 y ca- tore celadores a' 240\$.	19620	
Ocho Secciones de Estuamuros con un sargento a' 300\$, un Cabo a' 216 y do- u Celadores a' 180\$	21608	
Sección del Cano, dos Sargentos a' 300\$, dos cabos a' 216 y treinta Celas- dores a' 180.	6632.	
Alm. médico de Policía	900	
Alm. Portero	300	
Alm. Alcaide	500	
Alm. Cancellero	180	
Mantenimiento de presos de Policía y del Crimen	12000	
Alumbrado interior de la Casa Cen- tral y Secciones	1300.	
Alquileres de casa p ^a las secciones	4800.	
Mantenimiento de Caballos.	3400	
Eventuales y extraordinarios	2400	
Compra de caballos e' invernada	1000	
Alm. Capitan para la Caballería de Policía	360	
Dos Sargentos de Ordenes a' 300\$	600.	
Gastos de Oficina	1200	
Vestuarios	7000	
Alm. encargado de las bombas de incendio	300.	111800

Compañía Urbana.-

Alm. Comandante	1296.
Alm. teniente 1 ^o	540.
Alm. id 2 ^o	504.
Dos Subtenientes a' 432.	864.
Quatro Sargentos a' 168\$	672
Doce cabos a' 152.	1584
Alm. Sargento 1 ^o	192
Quatro Sargentos a' 168. uno.	672

Ciento veinte pleraz a' 120 pesos	\$	14400.	
Tres tambores, una Corneta y dos pifanos a' 132.	{	792	
Mantenencion		10000	31510.

Curia Ecclesiastica.

Un Vicario Apostolico	\$	4000.	
Un Provisor y Vicario General.	"	2000.	
Un Fiscal Ecclesiastico	"	1000	
Un Secretario	"	600	
Un Ordenanza.	"	144	
Gastos de Oficina	"	60.	7804

Comision Topografica

Tres Vocales cientificos a' 1800\$ uno	\$	5400	
Dos auxiliares a' 500.	"	1000	
Un Ordenanza.	"	144	
Gastos de Oficina	"	120.	6664

Inspeccion de Obras Publicas.

Un Inspector	\$	1800	
Un auxiliar cientifico	"	1500	
Un auxiliar 2°	"	600	
Un Ordenanza	"	144	
Alquiler de casa	"	180	
Gastos de Oficina	"	120.	4344

Correos

Administracion General.

Un administrador General	\$	2000	
Un of. 1°	"	1200.	
Un id 2° encargado de los libros y estados	"	960	
Tres auxiliares a' 600\$	"	1800	
Dos id 2° a' 480.	"	960.	

Un cartero a caballo	480.	
cuatro carteros a pie a 360.	1440	
Un portero	300.	
Gastos de oficina	600.	
Impresiones eventuales &c.	800.	
Alquiler de casa	1440	
Postas y correos	24000	
Subvencione a vapores	14400.	50180

Administracion del Interior.

Administrador en el Salto	1200	
Alquiler de casa y gastos de oficina	300	
Administrador en Paisandú	600	
Alquiler y gastos de oficina	120	
Administrador En mercedes.	600.	
Alquiler y gastos de oficina	120	
Quintos Administradores en los demas puntos a 144 & uno.	3312.	6252

Junta de Higiene Pública.

Un Escribiente	480.	
Un Portero	144.	
Gastos de oficina	120.	744

Administracion de Vacuna.

Un Ayudante	180.	
Un Portero	60.	
Alquiler de casa.	360	
Gastos de oficina	48.	648

Academia de Jurisprudencia

Para gastos	180.	180
-------------	------	-----

Instituto de Instrucción Pública.

Tres profesores de enseñanza primaria	3000	
Gastos de Oficina	300.	3300

Universidad

Un catedrático de derecho civil y de Gentes.	1200.	
Uno id de Economía Política y de derecho Constitucional y Administrativo	1200.	
Un Catedrático de Filosofía	1000.	
Uno id de Matemáticas	1000	
Un id de Latínidad	1000	
Un id de Química	600.	
Un profesor de francés	600.	
Un id de Inglés	600	
Un id Geografía General	600	
Un id Dibujo.	600	
Un Secret. Bidel	1000	
Un Portero	300	
Para libros	300	
Gastos de oficina	200.	10200

Gastos Diversos.

Obras Públicas. -	80,710.	
Compras y reparaciones.	10,000	
Rescate de propiedades, entendien- dose entre ellas las cuatro habi- taciones contiguas a la Iglesia Ma- trix, en la Calle de Parandí y el patio y rotano que pertenecieron a la misma Iglesia	100,000	
Subvención a ciertos Departamentos.	50,000.	
Vol. a los Templos de Florida y Santísima Trinidad	11000	251710

Junta E. A. y sus Reparticiones.

Abn Secretario		
Abn Tenedor de libros	1200.	
Abn of. ^l 1. ^o de Secretaria	1000.	
Abn auxiliar de id	600.	
Abn Corrupe y Portero	480.	
Abn encargado de la fuente pública	432.	
Alquiler de la casa de la junta	72.	
Gastos de Oficina	2880.	
Impresiones	240.	
Abn alojero de la ciudad p. ^a dos alojes.	500.	
Subvencion p. ^a un capellan en la Aguada	360.	8124

Instruccion Publica.

Once Preceptores y Preceptoras a '70 \$	9240.	
Nueve Preceptoras y Preceptores p. ^a las Escuelas a '80 \$	8640.	
Nueve ayudantes p. ^a las mismas a 40 \$	4320.	
Alquileres de casa p. ^a las mismas		
incluido la de la Beneficencia Publica	9780.	
Para la instalacion de seis Escuelas a 300 \$	1800.	
Utiles p. ^a las veinte Escuelas a '20 \$ p.cu	4800.	38580

Contribucion Directa.

Abn Preceptor	1200.	
Abn interventor	1200.	
Abn Auxiliar	600.	
Para impresiones, libros y demas utiles	300.	3300.

Biblioteca y Museo

Abn bibliotecario y encargado del Museo	1200.	
Abn of. ^l auxiliar	600.	
Abn Portero	144.	
Para compra de libros, encuadernaciones		

y conservacion del Museo

1000.

2944

Tabladas y Corrales.

Alm administrador General.

1800.

Alm encargado de la tablada

960.

Dos revisadores de marcas a '540x

1080

Tres id de Accion a '540

1620

Alm Inspector de Corrales

540

Alm Mayero

420

Cuatro peones a '240

960

Alm Escribiente

360

Alm carro para la limpieza

480

Alquileres de la tablada Norte, útiles
y compostura de Corrales.

1000.

9220

Mercados.

Este.- Alm recaudador.

600

Limpieza y compostura

300

Oeste.- Alm recaudador.

360

Limpieza y reparaciones

1400.

2660

Obras Públicas

Alm Inspector de caminos y calzadas

960.

Alm Capataz

720

Tres Capataces a '480x

1440

Diez y ocho camineros a '300x

5400

Terminaciones, boca calles, caminos,
compostura de Templos, hueras,
tas, materiales y 3600x para el
Templo de la Villa del Curo.

30,000

38520

Eventuales.

Extraordinarios e imprevistos.

8000.

Al Banco Maua, por saldo del
empréstito para el rescate del
Mercado del Este.

11000

19000

Hospital de Caridad.

Alm Secretario.	
Alm encargado de registro.	960
Alm tenedor de libros.	480
Alm auxiliar.	720
Alm agente pagador.	480
Tres Doctores en Medicina a' 6008	600
Dos Capellanes. a' 288.	1800
Alm sacristan.	576
Alm practicante 1º	168
Dos practicantes 2º a' 4208	600
Alm practicante 3º	840
Alma pensionista.	240
Alma id	144
Dos peones de botica a' 114.	72
Quatro Cobos de Sala a' 180.	288
Doce sirvientes a' 168.	720
Tres peones p ^{ta} la limpieza a' 114.	2016
Alm Coleccionero.	432
Alm Barbero.	360
Quatro enfermeras a' 114.	144
Alma pensionista.	676
Alm portero 1º	28.640
Alm id 1º	216
Alm boticario.	180
	960

Departamento de Dementes.

Alm Capataz.	960
Alm sirviente.	192
Alm Cocinero	168
Alm quintero.	230.320
Alm sirviente.	168

Dos peones p ^a el caño con 10 y 15 pesos	300
Alm ^a portero	168.
Para asistencia médica del Asilo	921.160.

Departamento de Espósitos.

Alm ^a médico de Espósitos.	600.
Alm ^a encargada de la Cuna.	240
Alm ^a ayudante	240.
Alm ^a pensionista	72.
Alm ^a asistente	48
Diez y ocho annas secas a '968	1728
Dehenta y cuatro modirras a 1208	10,080.
Alquiler de una Casa sucursal del establecimiento de espósitos.	1200
Para muebles y enseres de ella	1200.

Hospital.

Utiles de Oficina	72.
Veinte hermanas de Caridad a '968	1920.
Medicamentos.	1560
Sanguijuelas.	690
Carne p ^a el hospital y dementes	6000
Pan para id	5000.
Carbon de piedra	800.
Tabaco para los dementes	180
Comestibles de almacen	8000
faros velas y aceite	1200
Gastos diarios de Mercado	2796.
Id extraordinarios	3300
id de leche	840.
Lavado de ropa.	1488
Asilo de huérfanos y lavado	1044.
Gastos en el depart ^o de dementes	1980
Higienatero	700
Carpinteria de Hospital y dementes	1200
Compostura de albanileria	300.

Honoraria	\$	400.
Virtudes	"	600
Gastos p ^a reposicion de ropa.	"	3000.
Impresiones	"	100
Para ornamento y culto	"	1000.
Alquileres de la casa p ^a enfermeros.	"	840.
Contrato Recaete	"	29050.
Al Sr. Boncini, por los planos y direccion de la obra de la Caridad	"	2500
Maderas p ^a el edificio	"	4149
Para obras de carpinteria de la nueva fabrica	"	7732.160
Para suplir los gastos del Hospital p ^a provisorio Militar	"	2200.
Eventuales p ^a un caso de epidemia	"	10.000

Comision de Salubridad.

Para la limpieza publica	\$	17.660.
Para pago del empuchado y refaccion del mismo.	"	25000.
Para una cuadrilla de empuchadores.	"	3000
Para nivelaciones, tapalones, demarcaciones y paños de las calles Anapuy, Dai-man, Convencion, Andes, Florida, y Santa Teresa.	"	20000
Men Secretario	"	960
Gastos de Oficina	"	72.270
Para extraordinarios de salubridad publica.	"	5000.

Comision de Cementerio.

Men Receptor	\$	960.
Men auxiliar p ^a la Secretaria	"	360
Gastos de Receptoría y Secretaría	"	192

Cementerio.

Un Inspector encargado de todos los trabajos y del registro de entrada y salida	720
Cuatro peones a \$110.	960
Un jardinero	460
Subvenciones a los Cementerios del Pao del Molino y Reducto.	288
Materiales p ^a Cinos de sepulturas, nichos y desinfectantes de cadáveres	240
Herramientas y demas útiles	60
Por mil quinientas chapas numericas para feretros	225

Servicio de la Capilla.

Un capellán	600
Servicio del altar	120
Lavado de ropa.	24
Sacristan	120

Servicio de Carros Fúnebres

Un encargado de la conservacion de los cinco carros y conduccion de cadáveres	1600
Reparacion de estos y guarniciones y pinturas	1000
Reposicion del vestuario de los cocheros segun la clase del carro	240
Para la fiesta del dia de difuntos	398

Fabrica

Construccion de 113 nichos en las paredes laterales, en el primer cuerpo para complemento de la ultima hilada	2860
Por 9300 varas de arista de baldosa a \$2 $\frac{1}{4}$ la vara	5750

Por 1200 v ^l de cubierta interna y externa a' 1 $\frac{1}{2}$ la vara.	3000.
Por 1200 v ^l balaustrada, interna y externa a' 2 p. la vara.	1800
Rebbero del piso del segundo cuerpo 6000 v ^l a' 320 reis	2400.
Rebbero interno del primer cuerpo 3000 v ^l a' 320 reis	1200.
Construccion de la bóveda de los dos depositos como sigue:	
Por 160 v ^l de pineda a' 2 p. la	400.
Por 100 id de pino a' 2 p. la	250
Por 100 id de bóveda a' 3 p. la	300.
Cinientos internos de los costados como sigue: -	
350 v ^l frente al sud a' 2 p. la	875.
150 id carnos laterales de la pared del sud del segundo cuerpo a' 4 p. la	600.
100 v ^l id desde la pared del parterre al estanque a' 4 p. la	400.
11 v ^l cano de las aristas de dos rampas.	10.
Por 100 v ^l bóveda en el parterre general a' 3 p. la	300.
Por 160 v ^l rebbero en los dos depositos a' 4 reales	80.
Unpartar los Contratos pendientes a pagar, la suma que se indica al margen.	14877.
Para el servicio del Cementerio de la Union, calculado en.	240. 248660-1102

Asilo de Mendigos.

Alimentos a' razon de dos reales diario p ^a persona, calculado para cien individuos	9000.
Mens Económico	720.

Mua económica	"	480.	
Mua auxiliar escribiente	"	300.	
Mua portero	"	300.	
Mua médico	"	600.	
Mua capellán	"	360.	
Dos cabos de sala o vigilantes	"	192.	
Dos labanderas	"	168.	
Mua planchadora	"	28.600.	
Gastos de Oficina	"	72.	
Alumbrado del establecimiento	"	240.	
Servicio del Hospital	"	200.	
Mua Cocinero.	"	76.	
Mua ayudante de Cocina	"	48.	
Dos Barberos.	"	96.	
Vestuario de invierno y verano	"	2000.	
Para ropa de cama &c.	"	139.	15019.600.

Templo de la Union.

Para ayudar a la conclusion del			
Templo de la Union.	"	11.000.	11000.

Ministerio de Guerra y Marina.

Mua Ministro.	"	5000.	
Mua Oficial Mayor.	"	2000.	
Mua Oficial de Ministerio	"	900.	
Mua of. de C. M. Sargento Mayor	"	1296.	
Mua Comisario Capitan	"	960.	
Enos auxiliares a' 6000	"	1800.	
Mua ayudante Sargento Mayor	"	1296.	
Mua ayudante Capitan	"	960.	
Mua portero	"	300.	
Dos molineras, Sargentos 1. ^{os}	"	384.	
Gastos de Oficina	"	540.	
Alquiler de caballos	"	1296.	

Gastos suplementarios de Guerra.

\$ 12000.	28732
-----------	-------

*Escuela Militar.**Alm profesor de táctica, Coronel.*

\$ 2640.	
----------	--

Alm Secretario Bedel capitán

" 960.	
--------	--

Alm portero

" 240.	
--------	--

Por gastos de Oficina, compra de autores e instrumentos.

{ 240.	
--------	--

Maestro de armas para la Escuela Militar y Cueros de guarnicion

{ 1640.	5520
---------	------

*Mesa Pagadera.**Alm Teniente Coronel.*

\$ 1800.	
----------	--

Alm auxiliar Capitan

" 960.	2760
--------	------

*Parque de Artilleria.**Alm Coronel*

\$ 2640	
---------	--

Alm sargento mayor.

" 1296.	
---------	--

Alm Capitan.

" 960	
-------	--

Alm Teniente 1.º

" 500	
-------	--

Alm subteniente

" 432	
-------	--

Alm sargento 1.º

" 152	
-------	--

Siete soldados a 10 k uno

" 840	
-------	--

Gastos de Oficina

" 48	
------	--

Alumbrado para la Isla de la Libertad.

" 45.	6953.
-------	-------

*Estado Mayor General.**Lista Activa.**Cuatro Brigadieres Generales*

\$ 12000.	
-----------	--

Siete Coronels Mayores

" 19320.	
----------	--

Alm Fiscal Militar Coronel.

" 2640	
--------	--

Alm Cirujano Mayor Coronel

" 2640	
--------	--

Alm Auditor de guerra Doctor.

" 1200.	57800
---------	-------

Lista Pasiva.

Quinto Coronel.	"	12000.	
Diez y siete id graduados Tenientes Coronel.	"	8160	
Cuarenta y tres Tenientes Coronel.	"	15840.	
Diez Tenientes Coronel graduados	}		
sargentos mayores.		3600	
Treinta y ocho sargentos mayores.	"	13680	
Veinticinco id graduados Capitanes	"	6000	
Setenta Capitanes	"	16800	
Diez y siete ayudantes mayores	"	3264	
Dos capitanes graduados Tenientes 1. ^{os}	"	240	
Cuarenta y uno Teniente 1. ^o	"	4920	
Un Capitán graduado Teniente 2. ^o	"	120	
Seatorce Tenientes 2. ^{os}	"	1680	
Cuarenta y siete subtenientes	"	5640.	91944.

Cuerpos de Linea. - Escuadron de-
- colta del Gobierno. -
Plana Mayor.

Un Coronel	"	2640	
Un Sargento Mayor.	"	1296.	
Un Ayudante Mayor.	"	684.	
Un Porta-Estandarte	"	432.	
Un Sargento Brigada	"	192	
Un Sargento de Clarines	"	192	
Ocho Clarines	"	1152	
Un Cometa de ordenes.	"	144	
Gratificacion de Mayoria y Ayudante	"	84.	
			6816

Compañias.

Dos Capitanes	"	1920	
Dos Tenientes 1. ^{os}	"	1080	
Dos id 2. ^{os}	"	1008.	
Dos Alferes	"	864	
Dos Sargentos 1. ^{os}	"	384.	

Sis id 2 ^o	\$	1008.	
Dos Cornetas	"	288.	
Doce cabos 1 ^o	"	1728.	
Doce id 2 ^o	"	1584.	
Ciento diez y seis soldados	"	13920.	
Gratificación a' los Capitanes	"	36.	
Id a' los Sargentos 1 ^o	"	18.	30654

Batallon 1^o de Coraceros. —
Plana Mayor.

Un Coronel	\$	2640.
Un Cirujano Teniente Coronel	"	1800.
Un Sargento Mayor.	"	1296.
Dos Ayudantes Mayores.	"	1368.
Un Sub-teniente de Bandera.	"	432.
Un Maestro de Música	"	840.
Un Sargento Brigada	"	192.
Un id de Gastadores	"	192.
Tres Cornetas	"	432.
Tres Tambores	"	432.
Siete Gastadores	"	840.
Unite músicos	"	2880.
Gratificación de mayoria y ayudantes		108.

Compañías.

Cuatro Capitanes	\$	3840.
Cuatro Tenientes 1 ^o	"	2160.
Cuatro id 2 ^o	"	2016.
Ocho Subtenientes	"	3456.
Cuatro Sargentos 1 ^o	"	768.
Diez y seis id 2 ^o	"	2688.
Ocho Cornetas	"	1152.
Cuatro Tambores	"	576.
Diez y seis Cabos 1 ^o	"	2304.
Diez y seis id 2 ^o	"	2112.
Cincientos Soldados.	"	36000.

Gratificación de Capitanes	72	
Id. de Sargentos 1 ^{os}	36	
Alquiler del Hospital Militar	1200	71832

2^o Batallón de Caradores.
Plana Mayor.

Un Coronel	2640	
Un Cirujano Teniente Coronel	1800	
Un Sargento Mayor.	1296	
Dos Ayudantes Mayores	1368	
Un Subteniente de Bandera	432	
Un Maestro de Música	840	
Un Sargento brigada	192	
Un id. de gastadores	192	
Tres Cornetas	432	
Tres tambores	432	
Siete gastadores	840	
Veinte músicos	2880	
Gratificación de mayoría y Ayudantes	108	

Compañías

cuatro Capitanes	3840	
cuatro Tenientes 1 ^{os}	2160	
cuatro id 2 ^{os}	2016	
Ocho Subtenientes	3456	
cuatro Sargentos 1 ^{os}	768	
Diez y seis id 2 ^{os}	2688	
Ocho Cornetas	1152	
cuatro tambores	576	
Diez y seis cabos 1 ^{os}	2304	
Diez y seis id 2 ^{os}	2112	
trecientos soldados.	36000	
Gratificación de Capitanes	72	
id de Sargentos 1 ^{os}	36	
Alquiler de cuartel	1800	72432

1^{er} Escuadron de Caballeria,
Plana Mayor.

Un Coronel	\$	2640.
Un Sargento Mayor.	"	1296.
Un ayudante Mayor.	"	684.
Un Porta-Estandarte	"	432.
Un Cirujano	"	540.
Un Sargento Brigada	"	192.
Un Sargento de Clarines	"	192.
Ocho Clarines	"	1152.
Un Corneta de ordenes	"	144.
Gratificacion de mayoria y ayudantes.	"	84.

Compañias.

Cuatro Capitanes	\$	3840	
Cuatro Tenientes 1 ^{er}	"	2160	
Cuatro id 2 ^{er}	"	2016	
Cuatro Alféreces	"	1728	
Cuatro Sargentos 1 ^{er}	"	768	
Doce id 2 ^{er}	"	2016	
Cuatro Cornetas	"	576	
Doce cabos 1 ^{er}	"	1728	
Doce id 2 ^{er}	"	1584	
Doscientos diez y seis Soldados	"	25920	
Gratificacion de Capitanes	"	72	
id de Sargentos 1 ^{er}	"	36	
Alquiler de Cuartel	"	1800.	51600

Compañia de Artilleria de Plaza.

Un Sargento Mayor.	\$	1296.
Un Capitan	"	960
Un Teniente 1 ^{er}	"	540
Un id 2 ^{er}	"	504
Dos Subtenientes	"	864
Un Sargento 1 ^{er}	"	192.

Cuatro id 2. ^{os}	672	
Dos Cornetas	288	
Cinco cabos 1. ^{os}	720	
Cinco id 2. ^{os}	660	
Ochenta y tres soldados	9960	
Agregados.		
Un Maestro de Música	840	
Cuarenta músicos de plaza	5760	
Gratificación del Capitán	18	
id del Sargento 1. ^o	9	23283

Plana Mayor de la Guardia Nacional de la Capital. —

Cinco Sargentos Mayores	6480	
Cinco Ayudantes Mayores	3420	
Cinco Subtenientes de Bandera	2160	
Un Cirujano	1200	
Dos Maestros de Música	1680	
Cinco Sargentos Brigadas	960	
Un id de Clarines	192	
Diez y seis id 1. ^{os}	3072	
Ocho Cornetas	1152	
Cinco Clarines	720	
Veinte tambores	2880	
Veinte pífanos	2880	
Veinte cabos 1. ^{os}	2880	
Gratificación de mayores y ayudantes	420	
Alquiler de Cuartetes	480	30576

De los Departamentos de Banipaña.

Doce Sargentos Mayores	15552
Doce ayudantes mayores	8208
Doce portabanderas	5184
Doce Sargentos brigadas	2304
Doce id de clarines	2304
Seenta clarines	8640

Veinte y cuatro tambores	\$	3456.	
Gratificación de mayores y ayudantes	"	1008	
Alquileres de Cuarteles	"	2880	49536.

Cuerpo de Inválidos.

Uno Coronel graduado Teniente Coronel	"	900	
Dos tenientes Coronels	"	1800	
Uno id retirado	"	900	
Sis Sargentos mayores	"	3888	
Uno id graduado Capitan	"	480	
Veinticinco Capitanes	"	12000	
Cuatro ayudantes mayores	"	1368	
Trece Tenientes 1. ^{os}	"	3510	
Ocho id 2. ^{os}	"	2016	
Quince Subtenientes	"	3240.	
Veintisis Sargentos 1. ^{os}	"	4992	
Quince id 2. ^{os}	"	2520	
Catorce Cabos 1. ^{os}	"	1996	
Tres id 2. ^{os}	"	396.	
Dos Soldados distinguidos	"	240	
Setenta y siete Soldados.	"	9240.	49486.

Viudas y Menores Pensionistas.

Por la pensión de una Viuda	\$	960	
Diec y seis viudas.	"	15360	
Veintisiete id	"	16200	
Trinta y sis id	"	17280	
Cuarenta y una id	"	14760	
Noventa y cuatro id	"	22560	
Trinta y ocho id	"	5472	
Ciento cinco id	"	12600	
Diec y siete id	"	1632	
Ochenta y dos id	"	5904	
Altra id	"		39.792.112,767-79.

Buenos a los 33. -

Dos Oficiales
Tres Soldados.

2000.	
1500.	3500

Capitanía del Puerto.

Un Capitán del puerto Coronel Maya.	2760.	
Un Of. de Capitanía, Capitán de marina.	1200	
Dos auxiliares a' 600	1200	
Un Médico de Sanidad	1200	
Tres ayudantes	2700	
Un Intendente	900	
Un patrero	300	
Un Vija de la Capitanía	288	
Un id del buro	288	
Un patrero de falúa	360	
Doce marineros	3456	
Un velero	216	
Gastos de Oficina	360	
Alumbrado y gastos de la guardia del puerto.	144	45372.

Larareto.

Un Jefe de Larareto, Sargento Mayor	1296	
Un Médico	1200	
Un Económico	960	
Un Cocinero	360	
Un ayudante de Cocina	240	
Un Sirviente adicto al médico	240	
Dos id adictos al Económico	480	4776.

Farolas.

Del buro para su alumbrado	1560	
De Flores, para id	2160	3720

Rancho y Vestuarios

Para los Cuerpos y Planas mayores de la Capital	117000.	
Para las Planas Mayores de los Departamentos de Campaña	10200.	127200.

Vestuario.

Para la Guardia Nacional de Infantería	11000	11000.
--	-------	--------

Armamento, Ensayo y Municiones.

Para la fuerza presupuestada y parque	23000	
Para la Guardia Nacional	115000.	138000.

Equipo y Mensaje.

Para la guarnición de la Capital	12100	
Para la plana mayor de los Departamentos de Campaña	3000	15100

Gastos Eventuales.

Enganche	25000	
Reparaciones y limpiezas de Cuarteles	3300	
Suministro a' fuerzas de Campaña	1000	
Suministro de agua a' la guarnición	1500	
Gastos de la Capitanía del puerto	7000	
id extraordinarios de guerra.	77000.	115100

Ministerio de Hacienda

Alm Ministro de Estado	5000	
Alm Oficial Mayor	2000.	
Alm id de Ministerio	900	
Alm encargado de la estadística General	1200.	

Dos auxiliares a' 6000 uno	"	1200	
Un portero	"	300	
Un intendente	"	144	
Gastos de Oficina	"	300	
id suplementarios del Ministerio	"	3000	14044

Contaduría General.

Un Contador General interventor	"	2500	
Un id revisador y liquidador	"	2000	
Un Tenedor de libros	"	1800	
Un auxiliar	"	1200	
Un of. ^l 1º del ramo civil	"	1200	
Un auxiliar	"	600	
Un of. ^l 1º del ramo militar	"	1200	
Un auxiliar	"	600	
Un portero	"	300	
Para gastos de Oficina	"	300	
Un Contador liquidador jubilado en- cargado de la coordinacion y custo- dia del archivo	"	2000	13700

Tesorería General.

Un Tesorero General con	"	2500	
Un of. ^l de Tesorería	"	1200	
Un portero	"	300	
Quiebrante de Caja	"	200	
Gastos de Oficina	"	200	4400

Colecturía General.

Un Colector General.	"	2500	
Un Tenedor de libros	"	1200	
Un escribiente del Colector encargado del timbre.	"	480	
Un encargado de la mesa estadística mercantil.	"	1200	
Un auxiliar de la misma.	"	960	
Un archivero encargado de las copias	"		

delos permisos liquidados.
 Alu portero
 Gastos de Oficina

\$	420.				
"	300				
"	1200.				
				3260.	

Contaduria.

Alu Contador 1º
 Alu otro 2º
 Alu liquidador de importacion
 Alu auxiliar de otro
 Alu id id
 Alu liquidador de almacen gral y ramos
 Alu auxiliar de otro
 Alu of. de rembarco
 Alu otro numerador y de asiento.
 Alu Contador revisador general.

\$	2000				
"	1800				
"	1500				
"	800				
"	480				
"	1000				
"	600				
"	600				
"	600				
"	1200.			10580	

Caja Colectora.

Alu Tesorero
 Alu of. 1º
 Tres auxiliares de expedientes a' 6000
 Alu otro para distribucion de papeletas
 Alu portero
 Guabranto de Caja.

\$	2000				
"	1200				
"	1800				
"	600				
"	300				
"	100.			6000	

Escibania de Registros.

Alu Escribano de Registro de Marina
 Alu auxiliar

	1440.				
"	600.			2040	

Vistoria.

Dos Vistas a' 20000
 Dos Vecedores y auxiliares de los vistas a' 15000
 Alu coprador de los vistas
 Tres visitadores en la Aduana y
 Anuelles a' 7800

\$	4000.				
"	3000				
"	600				
"	2340.				

Un revisador de buhos y equipage.	900.	
Un auxiliar de dho en el porton del Est.	432	
Un Citador de los Vistas	300.	11452.

Alcaidía.

Un Alcaide 1°	1800	
Un id 2°	1600.	
Un Inspector de los almacenes interiores	1800	
Un tenedor de libros	1000	
Dos auxilios a' 480\$	960	
Un archivero	1000	
Dos mozos de Confianza 1° a' 600\$	6000	
Dos supernumerarios a' 432\$	4320	
Un portero de la puerta exterior	300.	18580.

Gastos Generales.

Alquileres de Almacenes para depósitos y Oficinas del Resguardo.	84000	
Dos peones de la balanza y abertura de cajones a' una onza al mes.	2304.	
Dos capataces de la aduana y capuero.	960	
Dos marcadores.	4600. 640.	
Reparacion y conservacion de muelles.	500.	
Gastos verticales.	3000.	91224. 640

Resguardo

Dos Inspectores a' 1800\$	3600	
Un id de Bahía	1440	
Un of. del despacho	1200	
Un auxiliar de dho	480	
Un tenedor de libros	1200	
Un auxiliar 1° de id	720	
Un id 2° de id	600.	

Ocho guardas 1 ^o a' 720	\$	5760	
Veinticinco id 2 ^o a' 576.	"	12096	
Cuarenta y dos guardas 3 ^o a' 432.	"	18144	
Veintiseis id eventuales a' 360	"	9360	
Veintiseis rondas costas a caballo a' 480	\$	12480	
Un encargado y vigilante de los muelles	"	240	
Un patron de falúa	"	432	
Tres id de botes de rondas a' 360.	"	1080	
Veinticinco marineros a' 288	"	7200	
Dos peones p ^a operaciones de esportacion y remorido a' 260	"	480	
Un visitador marítimo en el Uruguay	"	1000	
Un baqueano de los rios p ^a la balanza del este.	"	432	
Seis marineros a' 288.	"	1728	
Mantenencion de 15 Caballos para los guardas segundros, a' 120	"	1800	
Gastos de oficina en el Resguardo, impresiones &c.	"	1250	
Arreanento p ^a el Resguardo.	"	200	
Compra y reparacion de embarcaciones	"	2000	84922.

Receptoría del Salto.

Un Receptor Contador	\$	1640.
Un Vista	"	1000.
Un guarda Almacén	"	600
Un auxiliar de Receptoría	"	600
Un id 2 ^o	"	576.
Un guarda 1 ^o encargado del puerto	"	600
Un encargado de la balanza.	"	576
Cinco guardas a' 432.	"	2160.
Dos mozos de Confiadera a caballo a' 52	"	864.
Dos peones a' 288.	"	576.
Un guarda en Tapebi Chico	"	576.
Un peon en id	"	288.
Un portero de oficina y marcador	"	300.
Un patron de falúa.	"	336.

Dos marineros a' 2888	8	576.	
Un peon de la caballeria	"	288.	
Gastos de oficina	"	500.	
Alquiler	"	7560.	19616.

Constitucion

Un sub-receptor	8	720.	
Un guarda.	"	432	
Un moro de confianza	"	280.	1432

Santa Rosa.

Un sub-receptor	8	720	
Un guarda almacen	"	600	
Dos id id a' 432.	"	864	
Dos moros de confianza a' 288	"	576.	2760

Guaymas.

Un sub-receptor	8	720	
Un guarda almacen	"	600.	
Dos id a' 432.	"	864.	
Tres moros de confianza a' 2808	"	840.	3024

Receptoría de Paisandú.

Un Receptor	8	1660	
Un auxiliar	"	552	
Un guarda almacen	"	600	
Sus guardas costas a' 432.	"	2592	
Cinco peones de confianza a' 240.	"	1200	
Tres marineros para la falúa a' 288.	"	864.	
Alquiler de casa.	"	180	
Gastos de oficina	"	280	7708.

Independencia

Mr sub-receptor

Dos guardas a' 432.

\$	800	
"	864	1464

Receptoría de Artigas.

Mr Receptor

Mr liquidador

Dos auxiliares a' 230 & 320.

Nueve guardas de Costa a' 432 &

Mr rondador a' Caballo

Mr ordenanza

Alquiler de Casa

Gastos de Oficina

\$	1440.	
"	720	
"	460. ⁶⁴⁰	
"	3888.	
"	360.	
"	120	
"	180	
"	100	7268.-240

Cebollati

Mr sub-receptor

Mr guarda.

Dos peones a' 230 & 320 reis

\$	600.	
"	500	
"	460. ⁶⁴⁰	1060.-640

Centurion

Mr sub-receptor

Mr guarda

Tres auxiliares a' 230 & 320 reis

\$	600	
"	432	
"	691. ¹⁶⁰	1723.-160

Aregua.

Mr sub-receptor

Dos auxiliares a' 320 & 320 reis

\$	600.	
"	640. ⁶⁴⁰	1060.-640

Receptoría de Maldonado

Mr Receptor

Mr guarda 1º

Mr id 2º

\$	1000	
"	600	
"	432	

Un Ronda costa	\$	240	
Un more de Confianza	"	240	
Gastos de Oficina	"	80	2592

Santa Teresa.

Un Sub-Receipta	\$	720	
Un guarda 1°	"	600	
Dos id 2° a' 432.8	"	864	
Un more de Confianza	"	240	
Alquiler de casa.	"	72	2496

Receptoría de la Colonia.

Un Receptor	\$	1000	
Cuatro guardas a' 432.8	"	1728	
Un Patron de familia.	"	192	
Dos marineros a' 144.8	"	288	
Alquiler de casa.	"	144	
Gastos de Oficina	"	150	3502.

Rosario.

Un Sub-receptor	\$	600	
Un guarda	"	432	
Un peon de confianza	"	240	
Alquiler de casa	"	182	
Gastos de Oficina	"	180	1484

Receptoría de Mercedes

Un Receptor	\$	1000	
Un auxiliar	\$	552	
Tres guardas a' 4328	"	1296	
Dos peones de confianza a' 2408	"	480	
Gastos de Oficina	"	100.	
Alquiler de la Receptoría y resguardo y de la oficina del resguardo de Soiano.	{		468.
			3896

Receptoría de Nueva Palmira.

Mr. Receptor	\$ 1000.	
Dos guardas a' 432.	" 864	
Tres moros de confianza a' 240	" 720	
Gastos de Oficina	" 100.	2684.

Receptoría de Tacuarembó.

Mr. Sub-receptor.	\$ 1000	
Mr. guarda 1º en Yaguari'	" 600	
Mr. id de San Luis	" 432	
Mr. guarda en Corrales	" 433	
Mr. id en Cibol (Curticeiras)	" 432	
Mr. id en Batobí'	" 432	
Quatro moros de confianza a' 240.	" 960	
Gastos de Oficina	" 180	
Alquiler de la Receptoría	" 180	
Id en Yaguari'	" 60.	5908

Receptoría de Dolores.

Mr. Sub-receptor	\$ 720	
Mr. guarda	" 432	
Dos peones de confianza a' 240.	" 480	
Gastos de Oficina	" 80	
Alquiler de casa.	" 168	1880.

Receptoría del Carmelo.

Mr. Sub-receptor	\$ 720	
Tres guardas a' 432.	" 1296	
Alquiler de casa	" 96	
Gastos de Oficina	" 86.52.	2198.52.

Gastos.

Inicio del Resguardo en la frontera	\$ 20,000	
Para descuentos de letras	" 50,000.	80000.

Administracion de Sellos y Patentes.

Un administrador general	\$	1800	
Un Contador interventor	"	1750	
Un encargado de administracion en Montevideo	{	1600	
Un of. 1.º tenedor de libros	"	1200	
Un of. encargado del despacho publico	{	720	
Un of. encargado de los sellos	"	600	
Un portero de la administracion	"	240.	7710.

Gastos.

Para papel e impresiones	\$	1800	
A comisiones y gastos de 23 administraciones de campana	{	5000	
A gastos de la administracion general, conduccion de sellos a las administraciones de campana y comisiones de sus revisadores de la capital	{	1800	
Asignacion a gastos de la Comision Directiva de la sociedad del 48	{	3000	
A gratificacion de tres sucursales	"	720	
A gratificacion del sellador de la Contaduria General.	{	240	
Alquiler de la oficina	"	720	13280.

Administracion del Mercado principal.

Un administrador general	\$	1200.
Un empleado	"	480.
Un id	"	108.

Gastos

312

2400.

Pubilados y Pensionistas

Alno de	3600	
Alno de	856	
Alno de	720	
Alno de	1800	
Alno de	504	
Alno de	480	
Alno de	384	
Veinte id	7200	
Alno id	320	
Dier y nueve id	4532.50	
Dcho id	1440	
Quince id	2160	
Siete id	756	
Cuatro id	384	
Catorce id	1176	
Alno id	108	
Dos id	133.25	
Cuatro id	240.	
Alno id	80.	
Tres id	225.	
S. Pedro Visea	960	
Juan M. Blanes.	864	
Laurentino S. Canavara	960	
Salvino Cabral.	960	
L. F. Maturana.	1008	
Para subvencion del Vapo de la Colonia	4320.	36171-20

Obligaciones de la Nacion.

Servicio de la deuda pública p^{er}sonal
dada. } 33175.

Para atender a' los arreglos que cele- bra el P. E. con los acreedores del Estado, previa aprobacion del Cuerpo Le- gislativo, en virtud del art. ^o 7. ^o del Presupuesto vigente y del art. ^o 14 de la ley de 21 de julio último			500.000	
Acreedores del E. S.			172.000	
Créditos Británicos			90.000	
Dicho Guineas			72.000	
Deuda Francesa.			12.000.	
D. Dionisio Coronel.			30.000.	
Edificio y turno para larauto			6850	
Rento de contrato para el tercer Cuerpo de Aduana.			54.000	
D. Domingo Segura de Arcedo.			120	
Para concurrir a' la construccion de una penitenciaría			18.000	1.338.145.

Art.^o 2.^o Para atender a' los
gastos de este presupuesto se
asignaran las rentas siguientes
calculando su producto desde 1.^o
de Enero hasta fin de Diciembre
de 1862. —

Importacion maritima y exportacion terrestre.		2.550.000.
Exportacion maritima		443.176
Papel sellado y patentes de fero		286.446
Impuesto de Vinagre		13.400
Correos		46.000
Mercado principal		49.000
Hermanas transversales		42.000
Registro general de ventas		3560
Monte-pio Civil		127.000
Dicho Militar		5520
Loterias		129.000
Corrales y tabladuras		86.846

Contribución Directa	
Patentes y rodados	80000
Hospitalidades, legados y certificados	14000
Peage de Rios	1000
Aduanos este y oeste	3516
Procuratos de benemerito	10000
Ramos policiales en la capital	12616
Pasaportes	14603
	82923:777674

Artº 3º Se autoriza al P.E. para hacer reducciones y trasposiciones cuando lo crea necesario en las cuentas del Presupuesto, sin exceder de la suma destinada a los gastos públicos. —

4º En el caso en que el P.E. movilice el todo o una parte de la Guardia Nacional queda tambien autorizado para hacer uso del credito, tomando dinero a interes sobre garantia general de las rentas publicas, a plazos comodos y con el premio de doce por ciento anual, sino puede obtenerlo a menos. —

5º Queda igualmente autorizado para hacer operaciones de credito para cubrir el deficit de este presupuesto, al maximum del doce por ciento anual y con calidad de dar cuenta, en uno y otro caso al Cuerpo Legislativo. —

6º En el caso de que el producido de las rentas, exceda el servicio presupuestado, queda autorizado el P.E. para aumentar proporcionalmente lo que se les asigna por esta ley, a las clases pasivas. —

Art.º 7.º Las pensiones acordadas por la ley de 14 de julio
de 1855 a las viudas de inválidos, se pagarán íntegramente.

Montevideo julio 15 de 1861.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan A. de la Bandera Se-
cret.º, Carlos M. de Nueva, Licent.º de la H. C. de R.º.

Esta conforma
Carlos M. de Nueva

Indice

Decreto.

130

Año	Mes	Día	Decreto	Numero
1881	Feb.	9.	Aprobando los poderes de varios Represent.	1
"	"	id	id " id	2
"	"	id	id " id	3
"	"	11.	id " id	4
"	"	13.	id " id	5
"	"	id	id " id	6
"	"	16.	id " id	7
"	"	"	No haciendo lugar a' la renuncia que hace D. Adolfo Pedraza.	8
"	"	"	id Declarando Representante a' los Ss. Vaera, Munoz y Antuna.	9
"	"	15.	Aprobando los Diplomas de varios Diputados.	10
"	"	25.	id " id	11
"	"	"	"	"
"	"	28.	Aprobando los Diplomas de varios Diputados y pidiendo a' la mesa Central del Depart ^o de Soriano las listas de rotacion.	12
"	"	"	No haciendo lugar a' la renuncia que hace D. Placido Laguna.	13
"	"	"	id a' D. Juan Albistur.	14
"	"	"	id a' D. Adolfo Pedraza.	15
"	"	"	Aceptando la renuncia al Sr. Alcaniz.	16

año	mes	días	Decreto	n.º
1861.	Marzo	11.	Pidiendo a' la mesa central de Cuauarembó las listas de votaciones y las protestas que se hubiesen presentado	17.
			id	
"		15.	Mandando volver a' la Comision de Peticiones las listas de votaciones y protestas hechas por los vecinos de la Villa de la Union, p. ^a que incluyan los votos de personas hábiles de la 1. ^a Seccion de la Villa de la Union en las elecciones de Diputados por el Depart. ^o de Montevideo.	18.
			id	
"		"	Recaudo en la solicitud de D. ^a Matilde R. de Montevideo.	19.
			id	
"		11	Pidiendo al P.E. convoque al 1. ^o suplente de Represent. ^o por el Depart. ^o del Cero Largo.	20.
			id	
"		18.	Aceptando la renuncia del Sr. Nunez.	21.
"		"	Sobre la solicitud de D. Carlos Wasper	22.
			id	
Abril		3.	No admitiendo la renuncia de D. Juan Costa.	23.
			id	
"		5	Autorizando al P.E. para que de los fondos públicos disponga de la cantidad de 10.000 \$ p. ^a alivio de las victimas del terremoto de Mendoza.	24.
			id	
"		6	Aprobando el Diploma del Sr. Sagastume	25.
			id	
"		"	Aceptando la renuncia q' hace D. Jose P. Nadal.	26.
			id	
"		9.	Declarando Diputados a' varios Señores.	27.
			id	
"		13	Recaudo en la solicitud del Pient. ^o jubilado D. Jose B. Otro.	28.

1861. mes
Abril

dias

Decreto.

13. Recaido en la solicitud del Secret.^o jubilado D. Narciso D. Amorio

Comunicacion

29

14. Ma. Senora D. Dolores Vidal de Perina

Decreto.

30.

" Que ciera por cuatro dias las sesiones de lo H. C. de Represent.^l en homenaje a' la memoria del Ciudadano D. Gabriel A. Perina i invita a' la de Senadores a' hacer lo mismo.

31

id

22. No haciendo lugar a' la renuncia que hace el D.^o Arascueta.

32

id

" Que acepta la renuncia del Ciudadano D. Pedro Peral.

33

Ley

" Que imputa a' la partida presupuestada p.^a la educacion de seminaristas en Europa la pensión acordada a' D. Luis F. Mutiniana

34.

Ley

23. Que manda hacer unos funerales costados por el Tesoro Nacional al Ciudadano D. Gabriel A. Perina.

35

id

27. Que autoriza al P.C. para celebrar un nuevo contrato con la empresa del Gas.

36.

Decreto.

30. Aceptando la renuncia del Sr. Corta.

37.

id

8. Que declara Represent.^l al Sr. Lapido

38.

Comunicacion.

10. Al P.C. p.^a que por su intermedio pida a' la mesa central del Depart.^o de Soriano los pliegos de la eleccion de Represent.^l y el Registro civil.

39.

Mayo

Año	Mes	Día	Ley	n.º
1861	Mayo	16.	Que declara vigente por dos años mas la ley de 28 de Mayo del 859. Decreto.	40.
"	"	21.	Que acuerda el pago mensual del sueldo íntegro por el resto de sus días al Coronel D. Tomas Gomez.	41.
"	"	22.	Que concede al D.º Requena la venia p.ª admitir el nombramiento de caballos de la Real Orden del Águila Roja de Prusia.	42.
"	"	"	Que concede a D. Melchor Garcia Lagos la venia que solicita p.ª admitir la condecoracion de la orden de la águila Roja.	43.
"	"	29.	Receido en la solicitud de D. Juan B. Rose sobre legitimacion de un hijo p.º conscripto.	44.
"	"	29.	Que autoriza al Presidente de la Cámara p.ª contratar con D. Juan M. de la Sierra la publicacion del diario de Sesiones.	45.
Junio	1.º	"	Que concede a D. Pedro Vica una pensión.	46.
"	"	"	Que concede una pensión a D. Sabino Cabral.	47.
"	"	10.	Que concede habilitacion de edad a D. Frans.º Aguilar.	48.
"	"	10.	Que concede habilitacion de edad a Don Ignacio Cabayo.	49.

mes dia
1871 Junio 11

Decreto.

Que concede al Sr. Senador Presbitero Don Juan José Buid, la venia para admitir la dignidad de Canonigo Honorario de la Iglesia Catedral Parandense.

nº

Ley.

14. Purgando las sesiones del actual periodo Legislativo.

50.

Decreto.

17. Por el cual se pide informes al P.C. para dividir en dos departamentos el de Maldonado.

51.

Ley.

20. De Aduana

52.

id

" Que concede una pensión vitalicia a' D. Petrona R. de la Sierra

32 1/2

53.

Decreto

" No haciendo lugar a' la renuncia que hace D. Emilio Castellanos. del cargo de Diputado.

54.

id

" Que acepta la renuncia que hace D. Placido Laguna.

55.

id

21. Que concede venia al Sr. Diputado Arasca para p^a aceptar el cargo de ministro de Gob^o.

56.

id

" id a' D. Antonio M. Pura p^a aceptar el cargo de ministro de Hacienda.

57.

id

" Que acepta la renuncia que hace el Sr. D. Benfilió Guerrero.

58.

Comunicacion.

" Al P.C. aprobando las alteraciones hechas p^a el Decreto del P.C. fha 18 de Abril del presente año al personal de la junta de Sanidad.

59.

Año	mes	dia	Decreto.	nº
1861	junio	21.	Concediendo licencia al Sr. Represent. D. Felipe de los Capriles.	60
			id	
		20.	Que concede una pensión a la viuda del Coronel Latone	61
			Ley	
		25	Autorizando al P.E. para invertir la suma de 1396278 en obras públicas.	61 1/2
			id	
		28.	Autorizando al P.E. para disponer de la suma de 86638 76 cent. ^{os} para el rescate del solar n.º 9 de la plaza de la Constitución.	62.
			Decreto.	
Julio		1º	Declarando Diputado al Sr. D. Hipólito Gallinal.	63.
Junio		20	Removiendo los asuntos que deben considerarse en la prorroga.	64.
Julio			id	
"		3.	Concediendo venia al Sr. Flangini para aceptar la condecoración de la orden del águila Roja de Prusia de 3ª Clase.	65
			id	
"			Aceptando la renuncia que hace D. Manuel S. Rosello	66.
"			Presupuesto de sueldos y gastos de Sala y Secret. ^a	67.
			Decreto.	
"			Declarando Diputado al Sr. D. Tomas Fernandez.	68.
			id	
"			Habilitando en edad al ciudadano D. Fernando Velasco.	69.
			id	
"			Que habilita en edad a D. José A. Pineda	70.
			Ley	
"			Que establece un derecho destinado a la construcción de un Arriete en Paisandú.	71.

mes
julio
1861

dia

Secreto

3. Declarando disueltos a los ss. Gudea y Ronillo
id "72

5. Destinando una cantidad para la Construcción
del antiguo templo de la Villa de Minas.
Ley "73

6. Que exonera por 12 años de toda contribucion
a las tierras que se destinen al cultivo del al-
godon.
id "74

" Que establece un impuesto a los animales
caballos y yeguareros.
id "75

" Concediendo una pension a D. Dominga N. de
Macedo.
id "76

" Que establece un impuesto por el termino
de 4 años a los animales yeguareros que se
introduzcan por la tablada de la Ciudad
de Mercedes q^a beneficencie en otras gravamen.
id "77

9. Que establece dos Tribunales de Apelaciones
Secreto "78

" Que concede el pago integro de la pension q^d
disfruta D. Joaquin Suar.
Ley "79

11. De Presupuesto de los Departamentos del Mi-
nisterio.
id "80

12. Que habilita en edad a D. Luis Wolff para
administrar sus bienes.
Ley "81

14. Que exonera de derechos de puertos a los
buques de comercio de ultramar.
Ley "82

19. Concediendo una pension a D^a Aniceta L. de
Massini.
Secreto "83

año	Mes	dia	Ley	Nº
1861	Julio	13	De Pliego.	"84.
			id	
			De Papel sellado.	"85.
			id	
			De Timbre	"86.
			Comunicacion	
		14	Relativa al Decreto del Coronel Gomer	"87.
			Decreto.	
			Que destina 60008 P. ^a la Construcción del Templo de la Santísima Trinidad.	"88.
			id	
			Destinando 60008 P. ^a la construcción del Templo de la Villa de la Florida	"89.
			Ley.	
			Autorizando al P. ^a que en caso necesario pueda reducir los derechos de aduana.	"90.
			Decreto.	
			Adicional al Presupuesto de Secretaría de la H. C. de A. R.	"91.
			id	
			Aprobando las cuentas presentadas por el P. ^a de los meses Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1860.	"92.
			Ley.	
			De Patentes.	"93.
			Decreto.	
		15	Que concede a' D. Carlos Araya el goce del sueldo íntegro que disfruta	"94.
			id	
			Que concede una pensión a' la Viuda del Dr. D. Francisco S. de Arriana	"95.
			Ley.	
			Adicional a' la de 6 de Julio de 1853 relativa al Puello Sarandi.	"96.
			Decreto.	
			Que concede una pensión a' la Viuda del Coronel D. Gregorio Peres.	"97.

año mes día
186 Julio 15.

Decreto.

Que concede una pension a D^a Juana V. de Mendon .

n^o.

"98.

Ley.

" Autorizando al P.C. para la Convencion de la deuda hipotecaria

"99.

Decreto.

" Que concede venia al Representante Fomé p^a aceptar el cargo de Fiscal de Gol^o y Hacienda

"100.

Ley.

" De Constitucion Directa

"101.

id

Que establece el Presupuesto p^a el nuevo Tribunal.

"102.

id

" De Presupuesto General de Gastos.

"103.



251333

